

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-León.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



SIC ITUR AD ASTRA

Formalidades y Solemnidades de los Actos de Comunicación, en los Juicios Civiles según el Código de Procedimiento Civil y su diferencia con el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Presentado por:

Br. Sanders Nicolás Martínez Chamorro.

Para Optar al Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Tutor:

Lic. Sonia Ruiz de León.

León 27 de Febrero de 2009.

DEDICATORIA.

Dedico esta monografía y toda mi carrera universitaria a mi mamá Virginia Chamorro Monjarrez por ser quien ha estado a mi lado en todo momento dándome las fuerzas necesarias para continuar luchando día tras día y seguir adelante rompiendo todas las barreras que se me presenten, a mi papá Ramón Valverde Valverde; ya que gracias a ellos soy quien soy hoy en día, fueron los que me dieron ese cariño y calor humano necesario, son los que han velado por mi salud, mis estudios, mi educación alimentación entre otros, son a ellos a quien les debo todo, horas de consejos , de regaños, de reprimendas, de tristezas y de alegrías de las cuales estoy muy seguro que las han hecho con todo el amor del mundo para formarme como un ser integral y de las cuales me siento extremadamente orgulloso.

AGRADECIMIENTO

A mis hermanas, las cuales han estado a mi lado, han compartido todos esos secretos y aventuras que sólo se pueden vivir entre hermanos y que han estado siempre alerta ante cualquier problema que se me puedan presentar , Nelsy M. Chamorro, mi hermanita mas grande y las más rebelde de la familia, prácticamente hemos vivido las mismas historias, los mismos pesares y las mismas alegrías, de carácter fuerte y orgullosa, y por supuesto Arley Virginia, la más alegre y la mas chiquita, hermanita tu me has traído alegría desde que naciste. También les agradezco a mis amigos más cercanos, a esos amigos que siempre me han acompañado y con los cuales he contado desde que los conocí, Luis Alberto Rodríguez Jerez el “Generoso” quien ha tomado de su tiempo para revisar y hacer valiosas observaciones en mi trabajo, un amigo por siempre, un amigo que quiero como a un hermano que ha vivido conmigo muchas aventuras durante nuestra estadía en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León, Nadiezhda Martínez Calero, gran amiga quien me acompañó en toda la carrera universitaria, compartiendo grandes momentos y recuerdos y brindándome todo su apoyo, Javier Ríos Ruiz, un amigo con el que he compartido diferentes etapas de mi vida, crecimos juntos y después de muchos años nos aventuramos en un nuevo proyecto de vida, la vida de adultos con nuevas responsabilidades y desafíos, Eddy Hernández, amigo sincero y sin reservas al momento de hacerme reconocer mis errores, Martín Bherviz, mi “gran amigo” en las tristezas y las aventuras, quien en poco tiempo se ha convertido en una persona muy importante en mi vida y por supuesto como no mencionar a la escuelita, grupo de grandes y valiosos amigos los que han marcado un hito muy importante en mi vida. También agradezco a todos los profesores que me han apoyado una y otra vez entre los cuales se encuentran Lic. Sonia María Ruiz de León, Lic. Flavio Escorcía, Lic. Teresa Rivas Pineda, Dr. Arnoldo Montiel, Dr. Azucena Navas y todos aquellos a quien no menciono por lo extensa que sería la lista.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1- 3
----------------------------	------

CAPÍTULO I.

1. Importancia y Consecuencias Legales ante la Inminente Alteración de las Formalidades y Solemnidades de los Actos de Comunicación.	4- 8
1.1. Aspectos Jurisprudenciales sobre la Notificación.....	8- 9
1.2. Aspectos Jurisprudenciales sobre la Citación.....	10- 11
1.3. Aspectos Jurisprudenciales Sobre el Emplazamiento.....	11
1.4. Aspectos Jurisprudenciales Sobre el Requerimiento.....	12
1.5. Importancia de los Actos de Comunicación.....	12- 13
1.6. Formalidades de la Cédula de Notificación.....	13
1.7. Formalidades de la Cédula de Citación.....	14
1.8. Formalidades de la Cédula de Emplazamiento.....	14- 15
1.9. Formalidades de la Cédula de Requerimiento.....	15- 17
1.10. Disposiciones Comunes a los Actos de Comunicación.....	18
1.11. Consecuencias Legales Ante la Alteración de las Formalidades y Solemnidades de los Actos de Comunicación.....	18- 19
1.12. En las Citaciones.....	20
1.13. En los Emplazamientos.....	21- 22
1.14. En los Requerimientos.....	22

CAPÍTULO II.

2. Modernización del Proceso de Notificaciones en el Poder Judicial de Nicaragua.	
2.1. Programas de Modernización.....	23- 26
2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.....	27- 28
2.3. La Cooperación Internacional en los Procesos de Reforma Judicial en Latinoamérica.....	29- 30

2.4. Creación de las Oficinas de Notificaciones.....	30- 31
2.5. Oficinas de Notificaciones del Complejo Judicial de la Ciudad de León....	32
2.6. Funciones de las Oficinas de Notificaciones.....	32- 33
2.7. Estructura de las Oficinas de Notificaciones.....	33- 36
2.8. Ventajas y Desventajas que Presenta la Creación de las Oficinas de Notificaciones, en los Procesos Civiles.....	36
2.9. Ventajas en el Aspecto Económico que Presenta la Creación de las Oficinas de Notificaciones.....	37- 38
2.10. Principales Debilidades en las Oficinas de Notificaciones Creadas Actualmente en el País.	38
2.11. En Cuanto a la Capacidad Económica.....	38
2.12. En Cuanto a la Capacidad Física.....	39
2.13. En Cuanto a la Capacidad Tecnológica.....	40

CAPÍTULO III.

3. Formalidades y Eficacia Legal de los Actos de Comunicación en los Juicios Civiles, Según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

3.1. Los Actos de Comunicación (o de Publicidad).....	41
3.2. Los Edictos.....	41- 42
3.3. Edictos Judiciales.....	42
3.4. La Citación.....	43- 44
3.5. Principales Citaciones que Contempla Nuestra Legislación Nacional.....	45- 46
3.6. Características de la Citación.....	47
3.7. Tipos de Citación.....	47
3.8. Formalidades para Practicar las Citaciones.....	47
3.9. La Notificación.....	48 - 49
3.10. Características de las Notificaciones.....	49- 50
3.11. Tipos de Notificaciones.....	50
3.12. Notificación Personal.....	51- 52

3.13. Notificación por Cédula.....	52- 55
3.14. Notificación por el transcurso de las veinticuatro horas.....	55- 56
3.15. La Auto notificación.....	57
3.16. Notificación por la Tabla de Avisos.....	57- 58
3.17. Notificación por Medio de La Gaceta, Diario Oficial.....	58- 59
3.18. Formalidades para Practicar la Notificación.	59- 62
3.19. Algunos Actos que Deben ser Atendidos en el Momento de la Notificación.....	62
3.20. El Emplazamiento.....	63- 64
3.21. Características del Emplazamiento.....	65- 66
3.22. Emplazamiento y los Principios Procesales.....	66
3.23. El Principio de la Impulsión de Oficio.....	67
3.24. El Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley.....	67
3.25. El Principio de la Bilateralidad de la Audiencia.....	67- 68
3.26. Principios que Contempla el Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua.....	68- 69
3.27. Términos del Emplazamiento.....	69- 71
3.28. Efectos del Emplazamiento.....	71
3.29. El Requerimiento.....	72
3.30. Características del Requerimiento.....	73
3.31. Situaciones en las que se puede dar el Requerimiento.....	74
3.32. Formalidades para Realizar el Requerimiento.....	74- 75
3.33. Efectos del Requerimiento.....	75
CONCLUSIONES.	76- 77
RECOMENDACIONES.	78- 80
BIBLIOGRAFÍA	81- 83
ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	84
ANEXOS	85

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

INTRODUCCIÓN.

La base legal fundamental de este trabajo investigativo, está consignada en los artículos 26 num. 4); 27; 33 num. 2; 34 num. 2 y 4; 45; 130 primer párrafo; 131; 160 y 165 de la Constitución Política de Nicaragua. La Constitución Política de Nicaragua, establece los principios que garantizan la protección de los derechos fundamentales de los nicaragüenses frente a determinadas circunstancias procesales en que se vean involucrados, entre los que figuran el principio de legalidad, el del debido proceso, el de igualdad, el de transparencia que está íntimamente vinculado **con el Principio de Publicidad**, en virtud del cual, todo acto realizado por cualquiera de las partes o por el judicial debe ser puesto en conocimiento a todas las partes en el proceso y a quienes les pueda parar perjuicio, todo lo cual constituye el **Derecho de Audiencia**. El Derecho Civil establece las diferentes vías que puede utilizar una persona natural o jurídica para reclamar un derecho que considera se le está perturbando o está en peligro de serlo por otra y en materia de Derecho Procesal Civil están reguladas las diferentes etapas de un juicio para que la pretensión sea declarada por un juez o tribunal a quien sea sometida la litis, aportando las pruebas necesarias para hacer prevalecer ese derecho.

Una de las partes importantes de todo juicio son los distintos actos de comunicación, destacándose desde que éste inicia hasta que finaliza con sentencia firme, lo que se denomina: Notificaciones. Por su trascendencia legal dentro de los procesos judiciales, los actos de comunicación son el objeto de este estudio, y pretendo abordar: Su importancia, las formalidades o solemnidades que deben de contener y el proceso de modernización que respecto de esta diligencia se ha impulsado en los últimos años dentro del Poder Judicial de Nicaragua. Tomo como referencia la aplicación de estos actos dentro de los juicios en materia civil, porque es donde existe la mayor variedad de éstos y además en esta rama del Derecho se hace más énfasis en la realización de la diligencia con apego a la ley, por tratarse de una rama del Derecho Privado, cuyas causas se tramitan a instancia de parte, en obediencia a la norma de impulso procesal de parte y la limitación a las actuaciones oficiosas.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Los objetivos específicos alcanzados son: 1) Identificar las formalidades y solemnidades que exige la legislación Procesal Civil para la validez y eficacia de los actos de comunicación en los Juicios Civiles. 2) Valorar los esfuerzos del Poder Judicial de Nicaragua en su lucha contra la retardación de justicia, en su proceso de modernización en materia de notificaciones a través de la creación de Oficinas de Notificaciones. 3) Destacar las ventajas y desventajas originadas con la creación de las Oficinas de Notificaciones en el Tribunal de Apelaciones de las Circunscripción Occidental. 4) Valorar las consecuencias legales que se originan para litigantes y funcionarios judiciales ante la inminente violación de las formalidades y solemnidades que establece la Ley Procesal Civil Nicaragüense para la Ejecución de los Actos de Comunicación en Materia Civil.

La Investigación está diseñada en tres Capítulos. El Primer Capítulo, se refiere a la Importancia y Consecuencias Legales ante la Inminente Alteración de las Formalidades y Solemnidades de los Actos de Comunicación. El cual contiene información sobre conceptos que están íntimamente vinculados con el tema. El Segundo Capítulo denominado Modernización del Proceso de Notificaciones en el Poder Judicial de Nicaragua, nos habla sobre las distintas etapas del proceso de constante modernización que ha venido viviendo el Poder Judicial de Nicaragua desde la década de los noventas asta el momento. Contienen de manera general información sobre la implementación de Oficinas de Notificaciones y cuáles son las ventajas alcanzadas con este proyecto y las principales debilidades que presentan éstas en el sistema judicial de nuestro país. El Tercer Capítulo nos habla de las Formalidades y Eficacia Legal de los Actos de Comunicación en los Juicios Civiles, Según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, referido a Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Requerimientos: conceptos, características y formas de publicarse.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Las formalidades y solemnidades que exige la legislación procesal civil nicaragüense para la validez de los actos de publicidad, están inclinadas a garantizar la transparencia en los procesos judiciales en materia civil, amparados bajo el principio del debido proceso; por lo tanto, para la ejecución de esta investigación me he planteado la hipótesis siguiente: “Los actos de publicidad realizados con apego a la ley, constituyen una garantía procesal en los juicios civiles, tanto para las partes litigantes como para los abogados asesores y contribuye a la certeza del judicial al momento de dictar su fallo, en el sentido de que a todas las partes del proceso se les concedió el término oportuno para ejercer su derecho a la defensa, conforme lo establece el Arto. 34 Cn.”

La experiencia alcanzada en esta investigación es muy valiosa, puesto que nuestro Derecho Procesal Civil es rico en información por muchos desconocidas y que por lo mismo, algunas veces estos derechos consagrados en las leyes son violentados y las partes quedan en indefensión porque no se hace uso de los mismos en el tiempo y la forma debida. Sin embargo, también se encuentran elementos en los que a mi juicio, la ley nacional está atrasada con relación a legislaciones extranjeras y por lo tanto deben adecuarse a nuestra realidad actual, tomándose en cuenta el elevado crecimiento de la población y por consiguiente el incremento del área habitacional tanto en la zona urbana como en la rural, lo que ha originado que el trabajo que antes se realizaba fácilmente, se ha tornado un poco más difícil por lo incómodo que significa desplazarse de un lugar hacia otro por cualquier medio de transporte que se utilice.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

CAPÍTULO I.

IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS LEGALES ANTE LA INMINENTE ALTERACIÓN DE LAS FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Los aspectos negativos de la Administración de Justicia más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de funcionarios judiciales, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.¹

Sin embargo, se ha considerado que gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.²

También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones.

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la

¹ García Vilchez, Ramón, El proceso de modernización del poder judicial nicaragüense, "Revista Justicia", No. 21, Nicaragua, 2000.

² Idem.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

A. Congestionamiento Las soluciones a los problemas del congestionamiento del sistema judicial pasan en general por un conjunto coordinado de medidas tendientes a: (i) favorecer la resolución alternativa de conflictos, alejando así del sistema los casos que pueden ser resueltos sin la intervención de un juez; (ii) reformas procesales, atendiendo la búsqueda de procedimientos más rápidos y transparentes; y (iii) reformas relacionadas con la gestión de los despachos; (iv) Mejor distribución de la carga mediante la actualización de los límites de la cuantía.³

B. Reducción de los Retrasos. La duración del proceso es únicamente vista como un indicador de la eficiencia del sistema de administración de justicia. Sin embargo en muchos casos los retrasos se tornan inadmisibles y pueden llegar a impedir la obtención de una solución justa al conflicto.⁴

La mayoría de las acciones para reducir retrasos se han dirigido a la modificación de las normas procesales. Por otra parte el éxito del sistema del proceso en audiencia, cuyas ventajas no parecen discutibles, depende de que exista una debida proporcionalidad entre el número de jueces y el número de casos.

³ García Vilchez, Ramón, Op-Cit, Pág. 45.

⁴ *Ibíd.*

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

C. Accesibilidad de la Información Judicial. Los sistemas de información deberían permitir a los abogados patrocinantes, defensores oficiales, fiscales, etc., consultar la información correspondiente a sus causas, para tomar conocimiento en forma directa de la etapa en la que se encuentran, conectándose ellos mismos con la base de datos que contiene la información. Una gran cantidad de necesidades de información será satisfecha así sin la intervención de personal, optimizando el uso de tiempo y espacio.⁵

La experiencia más interesante en este sentido es la realizada por el Poder Judicial en **Chile**. Los sistemas de consulta proporcionan información sobre el término y estado procesal de las causas que se conocen en las Cortes de Apelaciones de Santiago. También es posible obtener esta información mediante consulta remota a los bancos de datos de los juzgados civiles y laborales. El servicio público de Auto consulta Judicial permite conocer en forma remota el estado de tramitación de las causas civiles y obtener información impresa con distintos niveles de detalle, ejemplo: estados diarios, textos de resoluciones, movimientos de una causa, etc.⁶

D. Mejoras en la Estadísticas Judiciales. En América Latina, sin embargo no parece haberse tomado ventaja del proceso de informatización para incrementar la calidad de los datos y su uso en la toma de decisiones. La mayoría de los datos que se obtienen, y en particular los que se publican, son descriptivos de la carga de casos. En este sentido parece necesario darle un nuevo impulso a los sistemas de gestión y seguimiento de casos para obtener información básica global, que quizás no sea relevante para las tareas del juzgado, pero que resultará de fundamental importancia para realizar estudios tendientes a optimizar los procedimientos. El nivel actual alcanzado por las estadísticas sobre administración de justicia en Costa Rica parece ser uno de los buenos ejemplos sobre la forma en que el Poder Judicial debe informar a la comunidad sobre su funcionamiento. También se han logrado importantes resultados

⁵ Ídem.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. Módulo Instruccional en Materia Civil Curso sobre el Juicio Ejecutivo, Pág. 63.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

sobre estadísticas judiciales en Argentina, Colombia, Chile y Uruguay.

E. Características de los sistemas de Información. Uno de los procesos de reforma de la administración de justicia consiste en el reemplazo de los sistemas de registro manuales por sistemas computarizados de manejo de la información.⁷

En casi todos los países de la región este proceso ha sido gradual. Los procesos de informatización de la administración de justicia han comenzado por la producción de sentencias (procesador de texto), seguido por los mecanismos de registro y seguimiento de casos que reemplazaron las fichas y los libros del juzgado.

F. Privacidad e Información Judicial. En la medida que los sistemas de información crecen y se perfeccionan, se generan bases de datos centrales para todos los juzgados de un mismo tipo en una circunscripción. Por otra parte la administración de justicia debe ser transparente, la publicidad de las actuaciones y de las decisiones es uno de los pilares del sistema y el conocimiento de los precedentes es lo que permite el respeto del principio de igualdad ante la justicia. La creación de sistemas de procesamiento de datos debe ser transparente y accesible a todos los usuarios. Es necesario que las agencias gubernamentales que trabajen con bancos de datos tengan contactos con instituciones independientes y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan el servicio de sus expertos y representen la opinión de sectores específicos. Se debe estudiar, como análisis de riesgo, los efectos y consecuencias que los sistemas de procesamiento de datos puedan producir en la sociedad. Resultan necesarias, pues, decisiones adecuadas en esta área, sea abriendo la información del Poder Judicial a cualquier usuario y admitiendo el recurso individual de reserva de la información, o, por el contrario, restringiendo el acceso solamente a quienes ostenten un interés legítimo debidamente acreditado. Las definiciones en este campo son un requerimiento sustancial para el desarrollo y la eficacia de los sistemas de información

⁷ Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. Módulo Instruccional en Materia Civil Curso sobre el Juicio Ejecutivo, Pág. 87.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

judicial, así como de los servicios públicos de información y de los registros nacionales, y, en especial, de los sistemas de información estadística.⁸

El principio del Debido Proceso en la justicia nicaragüense, es fundamental en el resguardo de los derechos y garantías de los ciudadanos; cada día son más los nicaragüenses que claman por una justicia más efectiva y dinámica; en este sentido, el capítulo III de este trabajo hace referencia precisamente a la necesidad de modernizar los procesos que contribuyan a una justicia con mayor brevedad abordando los aspectos que tienen que ver con la modernización del proceso de notificar a las partes todo lo concerniente dentro de un proceso judicial.

1.1. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN.

El alto Tribunal de la República, al respecto, ha sentado jurisprudencia en los siguientes ámbitos:

- Las nulidades que no fueren absolutas deben alegarse a su debido tiempo, pues de lo contrario deben tenerse por aceptadas⁹. También se establece éstas deben alegarse en la instancia en que se cometieron¹⁰. Hay que tomar en cuenta que cuando se alegan nulidades en el proceso judicial, si es en la primera instancia, debe insistirse en la segunda instancia, puesto que esto va preparando el camino para una posibilidad de hacer el mismo alegato y lograr que prospere esta petición en Casación si fuera el caso.
- La notificación por cédula pegada en la puerta, para que pueda tener valor es menester que las puertas de la casa donde se pegó la cédula hayan estado cerradas, lo mismo que las de las casas vecinas, pues de lo contrario la cédula debe dejarse en manos de cualquier vecino que fuere habido, de acuerdo con el Arto. 120 Pr.¹¹ Esta es una forma de proteger el derecho de la parte a quien se

⁸ ibídem, Pág. 68.

⁹ Boletín Judicial 1938. Pág. 10192. Cons. III.

¹⁰ Boletín Judicial 1938. Pág. 19455. Cons. Único; B. J. 1925. Pág. 5271. Cons. I; B. J. 1933. Pág. 8213.

¹¹ Boletín Judicial 1952 Pág. 16058. Cons. Único.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

está notificando, evitando que ésta quede en indefensión y también evitar un posible abuso de la fe pública por parte del notificador.

- Si una persona cambió de domicilio y no lo indicó así al tribunal que conoce del asunto, se le notificará por cédula fijada en la tabla de avisos y no se dejará en el anterior domicilio, conforme lo establece el artículo 122 Pr¹²
- La jurisprudencia nacional autoriza que pueden notificarse de una sola vez dos providencias.¹³
- La Corte Suprema ha resuelto que cuando hay apoderado constituido, no deben hacerse las notificaciones a las partes si por ello puede haber indefensión.¹⁴ También el Supremo Tribunal ha sentado jurisprudencia en cuanto a que el error material no constituye nulidad de la notificación, por ejemplo si se escribe “María” en vez de “Marina”, si esta diligencia se practicó con todas las formalidades de ley el error se cometió al momento levantar el acta correspondiente.¹⁵ También ha establecido, que es nula la notificación hecha al apoderado fallecido¹⁶, esto porque en este caso la parte notificada constituye la parte formal del proceso, y por consiguiente acarrearía indefensión a la parte material.
- Otro aspecto jurisprudencial es que no hay ley que permita hacer dos notificaciones de una misma resolución, si la primera es tenida por válida por las partes.¹⁷ La jurisprudencia también refiere que es nula la notificación si la cédula se entrega a persona que no habita la casa señalada.¹⁸

¹² Boletín Judicial 1919 Pág. 2502. Cons. III.

¹³ Boletín Judicial 1962. Pág. 91 Cons. Único.

¹⁴ Boletín Judicial 1915 Pág. 1015. Cons. Único. - B.J. 1919. Pág. 2539 Cons. Único.

¹⁵ Boletín Judicial 1962 Pág. 91. Cons. Único.

¹⁶ Boletín Judicial 1916, Pág. 1046.

¹⁷ Boletín Judicial 1945 Pág. 123 (12823). Cons. I.

¹⁸ Sentencia 10:30 am. Del 8 de septiembre de 1948. B.J. 14389. Cons. II.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

1.2. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA CITACIÓN.

- La jurisprudencia establece que es nula la notificación en que no se diga que fue leída íntegramente al notificado la providencia, y tratándose de una citación para reconocimiento de firma, esa nulidad acarrea la de la sentencia de reconocimiento ficto, y por lo tanto el documento así reconocido no presta mérito ejecutivo¹⁹. Particularmente, este caso es cuestión de “formalismo” que establece la ley. Actualmente, todos los formatos de cédulas judiciales que utilizan las oficinas de notificaciones creadas en el país, tienen impresa un acta que trae esta expresión en la parte final; no obstante, esto no garantiza que la diligencia se practicó de esta forma y realmente no se da así, sino que la cédula solamente se entrega al interesado o la persona que ofrece entregarla a éste, pero el notificador no lee íntegramente el proveído.
- No hay prohibición de que funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros efectúen entrega de citaciones directamente a los interesados, pero posiblemente no producirían efectos civiles en Nicaragua. Si se solicita la citación a las autoridades nicaragüenses, todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse de su traducción, y si fuera impugnada, se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.²⁰
- Para anular una primera notificación hecha por cédula es necesario demostrar que no recibió la cédula la persona a quien se dice entregada o que el notificado no estaba en la ciudad.²¹

Esto es proporcional con lo que ya establece la ley en cuanto a la forma de emplazar y citar a una persona para comparecer ante el judicial, teniéndose en cuenta que se trata de la primera diligencia con respecto a la parte que en todo caso, podría quedar en indefensión ante una posible falsa notificación. En este caso, vale comentar que con el proceso de modernización de la forma de practicar esta diligencia, las notificaciones se hacen por medio de cédula judicial, donde el que recibe debe firmar la copia y ésta es

¹⁹ Sentencia 10 a.m. del 25 de octubre de 1937. B.J. 9909. Cons. II.

²⁰ Consulta 10 de Diciembre de 1952. B.J. 16318.

²¹ Sentencia 10 a.m. del 23 de Septiembre de 1957. B.J. 18684.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

anexada al expediente, con lo cual se puede demostrar si efectivamente se efectuó el acto con apego a la ley o el que está promoviendo la nulidad no fue realmente notificado. También la jurisprudencia señala que la nulidad de una primera citación para absolver posiciones queda convalidada si no se ataca al hacerse la segunda notificación. La alegación de que el citado no se encontraba en la ciudad al ser notificado por cédula, sólo puede probarse por medio del incidente de falsedad.²²

También se establece que la notificación se entiende hecha desde que se entrega la cédula en la casa señalada aunque no llegue a manos del notificado.²³

1.3. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.

- Cuando la parte considera que hay nulidad del emplazamiento, éste debe alegarse en el tiempo oportuno. (B.J. 1935. Pág. 9001, Cons. Único.)
- La comparecencia del demandado después del término del emplazamiento, es válida mientras no se le acuse rebeldía. No puede decirse que el término para el personamiento comienza a contarse desde la última notificación conforme la regla general del Arto. 161 Pr., cuando para un caso particular existe la disposición especial contenida en el inciso tercero del Arto. 1063 Pr, conforme la cual, “cuando sean varios los demandados y residan en el lugar del juicio, el término del emplazamiento para el efecto de la rebeldía se contará desde la notificación del último”.²⁴
- Otro aspecto jurisprudencial importante, es que el emplazamiento debe notificarse personalmente y no por medio de La Gaceta aunque fuere más de los demandados.²⁵
- También hay sentada jurisprudencia del Alto Tribunal, estableciendo que el Procurador Común no representa a los rebeldes.²⁶

²² Sentencia 9 a.m. del 14 de Noviembre de 1959. B.J. 19650. Cons. II.

²³ Sentencia 10 am. 9/08/1956. B.J. 18178.

²⁴ Boletín Judicial 1967. Pág. 90. Cons. I y II.

²⁵ Boletín Judicial 1957. Pág. 18489. Cons. I.

²⁶ Boletín Judicial 1956 Pág. 18040 Cons. Único.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

1.4. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL REQUERIMIENTO.

- No causa honorarios.
- En cuanto al término para deducir oposición, es el plazo de tres días que concede el Arto. 1735 Pr., que éste comienza a correr al día siguiente del requerimiento, porque siendo de días ese plazo, no se cuenta de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha, según lo preceptuado en el párrafo V. Tít. Prel. C.²⁷
- Asimismo en consulta de 1971, B.J. Pág. 326 el Supremo Tribunal establece que los Secretarios no son competentes para realizar requerimientos, sino los judiciales²⁸

1.5. IMPORTANCIA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, constituye uno de los cánones del derecho procesal de todos los países; de ahí se sigue lógicamente, que nadie puede ser condenado sin ser oído o ser privado del derecho de defensa. Todo lo que se haga sin escuchar a las partes que intervienen en el juicio es NULO y es deber del juez pronunciarse al respecto antes de entrar o de seguir conociendo de las demás cuestiones que se le hayan planteado; pero para oír a las partes se hace necesario hacerles saber la providencia, decreto o resolución por medio de funcionario autorizado para ello y en la forma que prescribe la ley, esto es, por medio de la notificación. En tal sentido, el Arto. 111 Pr. dispone que “las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos exceptuados expresamente por ellas.” Esta importancia de los actos de publicidad, son reafirmados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando establece que los jueces y magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea su naturaleza, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva de los casos que la

²⁷ Boletín Judicial 1925 Pág. 4795 Cons. I.

²⁸ Véase Sent. B.J. Pág. 2390, Comentario arto. 128, Letra D.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial (Arto. 14 LOPJ).

1.6. FORMALIDADES DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Según el Arto. 119 Pr., la cédula para las notificaciones debe contener al menos los siguientes elementos:

- La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio y el nombre y apellido de los litigantes. El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación.
- Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse.
- La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación; y
- La firma del notificante con expresión de su cargo.

Dicha cédula se entregará a cualquiera persona mayor de quince años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado, al vecino más próximo que fuere habido o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a quien entregarla o se negaren a recibirla.

Esta diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que recibe la cédula en su caso. La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación. Si no supiere firmar, se expresará así.

Además de estos elementos, la cédula debe contener el respectivo sello del despacho judicial o la oficina de notificaciones respectiva. Las notificaciones por cédulas se expedirán en papel común, según lo estipula el Arto. 135 Pr.²⁹

²⁹ La Ley nos habla de papel común en esta disposición, en el arto. 148 Pr. y otros; papel de pobres, en el arto. 607

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

1.7. FORMALIDADES DE LA CÉDULA DE CITACIÓN.

La cédula de citación contendrá, según lo dispuesto en el Arto. 130 Pr., lo siguiente:

- El Juez o Tribunal que haya dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.
- El nombre y apellido de la persona a quien se haga la notificación.
- El objeto de la citación y la parte que la hubiere solicitado.
- Lugar, día y hora en que deba comparecer el citado.
- La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Secretario o notificador.
- Hora y fecha en que se realizó, y firma del notificante.

1.8. FORMALIDADES DE LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

La cédula de emplazamiento contendrá, según el arto. 131 Pr, los siguientes requisitos:

- El juez o tribunal que haya dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído;
- El nombre y apellido de la persona a quien se haga la notificación.
- El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.
- La prevención de que si no comparece le parará perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
- El término dentro del cual debe comparecer el emplazado y el juzgado o Tribunal ante quien deba verificarlo (Arto. 131 Pr.).

Esta es una de la forma especial de emplazar que viene a confirmar lo dispuesto en el Arto. 128 Pr., la ley admite esta forma de emplazamiento por medio de cédula, y aun para la primera gestión judicial, si no están las personas en su casa, pero sí en el lugar (Artos. 128 inc. 2 y 120 Pr.); mas para las que no sean para la primera gestión, no

Pr.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

requieren la condición de estar en el lugar sin estar en la casa, pues de la lectura de las disposiciones transcritas, se colige que puede hacerse llenándose los elementos indicados en este artículo 131 Pr.

Se explican fácilmente las razones en que se fundan las supresiones que hace la ley de ciertos requisitos exigidos para la cédula de citaciones y las que fundamentan las adicionadas por este concepto legal, pues tratándose, como se trata de emplazamientos o sea de llamamiento para que comparezcan en juicio en virtud de demanda o de un recurso interpuesto, la sanción es la rebeldía o deserción, no procediendo la multa y como se le señala plazo, dentro del cual debe comparecer, no cabe el indicar hora y día, porque tratándose de plazo, lo puede hacer en cualquier momento y antes de su vencimiento.³⁰

1.9. FORMALIDADES DE LA CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

Los Requerimientos se harán en la forma prevenida en la providencia en que se mande, expresando el notificante en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenada (Arto. 132 Pr.). Los requerimientos se notificarán al ejecutado personalmente o por medio de cédula; éste está contenido en un Mandamiento Judicial que contendrá, al menos, lo siguiente:

- El juez o tribunal que haya dictado el auto solvendo de intimación, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.
- El nombre y apellido de la persona a quien se haga el requerimiento.
- El objeto sobre el cual recae el requerimiento y la parte que la hubiese solicitado.
- El Auto solvendo íntegro que contiene el requerimiento.
- El término dentro del cual el ejecutado puede comparecer a deducir oposición.
- La fecha y hora del requerimiento, el juez ejecutor que lo realiza, así como la firma de éste y del ejecutado.
- El apercibimiento a la parte que señale lugar para oír futuras notificaciones.

³⁰ Aníbal Solórzano Reñazco, Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera. Pág. 308.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Ordenado un requerimiento debe cumplirse en la forma prevenida, en la providencia en que se mande expresando el notificante en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenada arto 132 Pr., pero esto no significa que no sean legales las otras formas establecidas por la ley, como la que refieren los artos. 125 y 127 Pr., porque la ley lo que pretende es no entorpecer ni demorar la tramitación y curso de los juicios y quiere solamente que el requerido conozca de la amonestación y la cumpla, ahora porque las leyes deben interpretarse y concordarse unas disposiciones con otras. De manera pues, que prescribiendo la ley se tenga por requerida la persona que tácitamente se muestra sabedora de la amonestación, no podría aplicarse, en forma absoluta esta disposición del Arto. 132 Pr., exigiendo que se haga en la forma indicada en la providencia y rechazando toda otra, con esta interpretación sería negatorio y sin objeto lo ordenado y previsto en los artos. 125 y 127 Pr.³¹

A diferencia que en las Notificaciones, Citaciones y Emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiese mandado en la providencia, en los Requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido consignándola sucintamente en la diligencia (Arto. 133 Pr.).³²

No se admite en las notificaciones porque estos actos jurídicos tienen por objeto hacer saber un decreto, providencia o resolución judicial y no conocer la respuesta del interesado; no en las citaciones porque estas otras tienen por fin hacer concurrir al citado para que asista a un acto judicial que puede pararle perjuicio; no, por último, en los emplazamientos porque estos se limitan a llamar a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de demanda o de un recurso, so pena de rebeldía o deserción; mas, existen casos en que el legislador consiente en que el efecto de las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extienda más allá de la misión a ellas encargada, pero para eso se requiere que se diga expresamente, en la providencia, que el tribunal manda oír y consignar la respuesta.³³

³¹ Aníbal Solórzano Reñazco, Op-Cit, Pag. 295.

³² *Ibidem*, Pág. 309-310.

³³ *Ídem*.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Los requerimientos, son amonestaciones para que se cumpla un mandato judicial, la ley consiente y admite que el interesado dé respuesta y que se consigne ella sucintamente, pues se hace necesario saber si obedecerá esa orden o no, si tiene motivos legales o causas justas para eludir su cumplimiento, a fin de saber a que atenerse en el seguimiento de la causa; en el Arto. 1701 Pr., se impone la necesidad de saber si debe o no, si paga o no, qué razones tiene para no hacerlo, etc., conviniendo a las partes y aun al juez, para la buena y expedita administración de justicia, el conocer la actitud del requerido; por ejemplo, en el Arto. 1816 Pr., se hace indispensable tener conocimiento de la negativa del requerido, para proceder al otorgamiento de escritura, por parte del juez y a nombre del requerido.

1.10. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Los actos de comunicación constituyen un todo para la buena marcha del sistema judicial, y tiene en común lo siguiente:

- Todos son meramente formalistas.
- Todos pueden notificarse personalmente o por medio de cédula.
- En caso de que en un proceso judicial figure un Procurador o apoderado en su caso, a éste se le notificarán todos los actos dictados por el Juez, a excepción de los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen a los mismos interesados en persona (Arto. 69 Pr.).
- Si fueren dos o más las personas notificadas, emplazadas o citadas, el término empezará a contarse desde el siguiente día en que se hubiere hecho la última notificación. El término será común para todas ellas (Arto. 161 Pr.).
- Siempre que la persona emplazada o citada resida o se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia (Arto. 29 Pr.).
- Se le debe prevenir al notificado, emplazado, citado o requerido por vía de exhorto, que debe señalar lugar para notificaciones dentro del asiento del juez

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

para las futuras notificaciones, bajo los apercibimientos de ley.

1.11. CONSECUENCIAS LEGALES ANTE LA ALTERACIÓN DE LAS FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

En principio la alteración a las formalidades y solemnidades con que deben realizarse los actos de comunicación para su validez y eficacia constituyen NULIDAD, pues según el 137 Pr., establece que son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este Título. También hay nulidad cuando las actuaciones judiciales se practican fuera de los días y horas hábiles (Arto. 89 LOPJ).

El hecho de que este artículo excluya los requerimientos, no significa que éstos no sean nulos si no se practican conforme lo dispuesto en este código, pues aunque no esté expresa la sanción de nulidad, desde el momento que el Arto. 132 Pr., sienta un mandato preceptivo, su violación acarrea nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo X del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención”.³⁴

La exigencia de la ley disponiendo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hagan como ella ordena, es la confirmación del proverbio “quien no ha sido oído no puede ser condenado”.

Asimismo, esta nulidad absoluta acarrea también la nulidad de todo el proceso judicial desde que se practicó de manera anómala esta diligencia. El Arto. Arto. 2201 C, prescribe que: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos

³⁴ Aníbal Solórzano Reñazco Op-Cit, Pág. 313.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene.

- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.
- El Arto. 2204 C. establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menos que el que se exige para la prescripción ordinaria.

Por tanto, siendo que los actos de comunicación tienen como finalidad el respeto al principio Constitucional del debido proceso, ante una supuesta anomalía por parte del funcionario que lo realizó, éstos pueden ser atacados de nulidad y esta nulidad puede ser declarada aún de oficio por potestad de la ley.³⁵

Pero, hay que destacar que las notificaciones pueden ser subsanadas si la parte realiza una gestión posterior dentro del proceso, sin que alegue la nulidad de ésta desde que tuvo conocimiento de la misma, según lo que prescribe el Arto. 125 Pr., que dice: “Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecta haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por esto quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos. Esta multa puede exigirla la parte perjudicada”.

Asimismo, ante la posible inexistencia de la ejecución de uno de los actos de comunicación estudiados, lo más probable es que el interesado no se presentará ante el judicial a hacer uso de sus derechos, porque desconoce del mismo. Por el incumplimiento de lo ordenado por el juez, se pueden presentar las siguientes circunstancias como consecuencia de una supuesta inobservancia por parte del interesado, a saber:

³⁵ Aníbal Solórzano Reñazco, Op-Cit, Pág. 314.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

1.12. EN LAS CITACIONES.

En las que constituyen carga procesal, las consecuencias negativas para el citado, que pueden ser por ejemplo quedar en indefensión dentro del proceso, u otras, entre las que destacan:³⁶

- En la Absolución de posiciones. Si el llamado a declarar no compareciere a la segunda citación sin causa justa, podrá ser tenido por confeso (Arto. 1217 Pr.).
- En el reconocimiento de firma de documento privado (Arto. 1162 Pr.) también se tiene por reconocido el documento privado, cuando negando la parte reconocerlo o ser suyo, o que de su orden se puso la firma, o el heredero o causa habiente que no reconoce la letra o firma de su autor, o la certeza de la deuda, se declara válido a virtud de plena prueba por la verificación. (prueba testifical y el cotejo de letras, inclusive). Asimismo, si la parte a quien se opone rehúsa comparecer ante el juez competente al reconocimiento, requerida judicialmente dos veces al efecto y sin alegar una causa justa que a juicio prudencial del juez le excuse por entonces de la comparecencia en este caso, se declarará por reconocido incontinenti con el solo pedimento de la parte interesada (Arto. 1152 Pr.).
- En el caso de los testigos que no comparezcan:
- Según el Arto. 1321 Pr., todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo; por consiguiente, según el Arto. 1327 Pr., los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, podrán ser apremiados con multa de uno a seis pesos, y si aún así se resistieren, pueden ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.
- Todas estas consecuencias pueden ocurrirle al citado, si la citación fue hecha de forma indebida, de tal forma que éste por desconocimiento no acuda al llamamiento.

³⁶ Ramos Mendoza, Josefina, El fortalecimiento judicial y el acceso a la justicia en Nicaragua, fortalecimiento de la justicia en Nicaragua, prioridades, *perspectivas y soluciones*. Konrad Adenauer. Agosto 2001, Pág 22.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

1.13. EN LOS EMPLAZAMIENTOS.

Como este acto se da en distintas circunstancias, cada una de ellas tiene consecuencias distintas, pero pueden traer perjuicio al emplazado, esto, por supuesto en el caso de que el emplazamiento se haya hecho de forma indebida lo que conlleve a que el emplazado no se entere del mismo.

Para el demandado (Arto. 1063 Pr.):

Si el demandado no comparece en el término del emplazamiento, se le declarará rebelde.

- Si comparece habiendo empezado a correr el término, tendrá los autos por los días u horas que falten para cumplirse. Cuando sean varios los demandados y residan en el lugar del juicio, el término del emplazamiento para el efecto de la rebeldía se contará desde la notificación del último.³⁷
- Si el apelante no se persona dentro de este término (Arto. 2005 Pr.): Todo apelante debe apersonarse en forma ante el juez o tribunal superior dentro del término del emplazamiento, bajo apercibimiento de declararle desierto su recurso. Esta deserción puede ser solicitada por el apelado, dentro de los dos días subsiguientes después de vencido el término del emplazamiento; también puede ser declarada de oficio por el superior, después de vencido esos dos días que comúnmente son conocidos como “el término de gracia para el apelante”, todo esto previo al informe por escrito que emita la Secretaría del despacho judicial. El apelante puede evitar la deserción en todo caso probando su inculpabilidad; y el Tribunal procederá por los trámites de los incidentes.³⁸
- Si el recurrente de Casación no comparece en dicho término:
- Al igual que en la apelación, se declarará la deserción de su recurso y en ambos casos, el apelante y recurrente serán condenados a las costas judiciales del recurso (Arto. 2080 y 2098 Pr.).³⁹

Con respecto a los apelados o recurridos:

³⁷ Ramos Mendoza, Josefina, Op-Cit. Pág. 26.

³⁸ *Ibidem*, Pág. 33.

³⁹ *Ídem*.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- En este caso, el perjuicio que les acarrea, es que se tramite el recurso de apelación o casación sin darle la intervención de ley que en derecho corresponde, y todas las providencias dictadas se le notificarán por medio de cédula que se fijará en la tabla de avisos del Tribunal.⁴⁰

1.4. EN LOS REQUERIMIENTOS.

- Si el requerido no paga en el acto de ser llamado, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el monto demandado (Arto. 1702, 1703 Pr. y 2084 C.). En el caso del juicio ejecutivo singular, se procederá a subastar el bien o bienes hipotecados; igualmente ocurrirá en caso del juicio ejecutivo prendario, con la venta de los bienes prendados.⁴¹
- El ejecutado no deducirá oposición.

⁴⁰ *Ibíd*em, Pág. 42.

⁴¹ Véase También Parajeles Vindas, Gerardo. “Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Comentada y con jurisprudencia)”. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, Julio 2004.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

CAPÍTULO II.

MODERNIZACIÓN DEL PROCESO DE NOTIFICACIONES EN EL PODER JUDICIAL DE NICARAGUA.

2.1. PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN.

Primera conferencia internacional sobre Protección, Fortalecimiento y Dignificación Judicial 1991. Ante un Poder Judicial que se caracteriza por sus limitaciones, irrelevancia y pobreza, la Corte Suprema de Justicia, con el patrocinio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) llevó a cabo la Primer Conferencia Internacional sobre Protección, Fortalecimiento y Dignificación Judicial, celebrada en Managua los días 4, 5 y 6 de septiembre de 1991. Entre las declaraciones más importantes de esta conferencia internacional, destacamos: la necesidad urgente de la cooperación internacional para fortalecer el Poder Judicial.⁴²

El resultado mas relevante de este evento internacional, fue haber obtenido, en el caso de Nicaragua, el compromiso de parte del Poder Ejecutivo y de parte del Poder Legislativo de incrementar año con año la asignación presupuestaria al Poder Judicial, hasta llevarlo a no menos del seis por ciento del Presupuesto General de la República, compromiso que comenzó a cumplirse a partir de 1992, en que este poder contó con una asignación presupuestaria equivalente al 0.90 % del Presupuesto General de la República, en contraste con el 0.30 % que anteriormente tenía.

Estrategia para el Quinquenio 1992 – 1996. A partir de esta Conferencia Internacional, la Corte Suprema de Justicia entra en un proceso de transformación acelerada y traza un plan estratégico, dirigido a los siguientes objetivos:⁴³

- Obtener la asignación de un porcentaje del Presupuesto Nacional, suficiente para satisfacer las necesidades de la administración de justicia.

⁴² Ramos Mendoza, Josefina, Op-Cit. Pág. 27.

⁴³ Ramos Mendoza, Josefina, Op-Cit. Pág. 32.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- Desarrollar una estrategia de renovación y tecnificación de los funcionarios judiciales, basada en el incremento significativo de las asignaciones salariales y la incorporación de estudiantes egresados de las facultades de derecho.
- Dotar de condiciones de trabajo dignas y decorosas a los administradores de justicia, iniciando por la construcción de los juzgados locales en los municipios más alejados de la capital.
- Este plan estratégico encausó las actividades del Poder Judicial en la dirección de las metas propuestas y lo impulsó a gestionar apoyo para alcanzarlas, tanto a nivel interno, con los otros poderes del Estado, como a nivel externo con gobiernos amigos y organismos de cooperación internacional.

Asistencia Preparatoria del PNUD: En el mes de julio de 1992, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) inició una asistencia preparatoria (Nic/92/006) por un período de seis meses, cuyo propósito especial fue la formulación de un programa de cooperación para el fortalecimiento del Poder Judicial de Nicaragua y el apoyo para la gestión de los recursos necesarios para su implementación.⁴⁴

V Programa Nacional de Cooperación Técnica PNUD – Nicaragua (1992 – 1996). Este documento establece lo siguiente en el punto 37: la cooperación del PNUD, estaría dirigida a los siguientes componentes: “fortalecimiento del Estado de derecho y de las demás instituciones e instancias democráticas, a través del fortalecimiento, dignificación y promoción del Poder Judicial, específicamente en la formulación y ejecución de proyectos de capacitación de jueces; la promoción de financiamiento de infraestructura física para el funcionamiento de juzgados y el desarrollo de propuestas que faciliten el incremento de los recursos destinados al funcionamiento de la judicatura...”⁴⁵

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ García Vilchez, Ramón, El proceso de modernización del poder judicial nicaragüense, “Revista Justicia”, No. 21, Nicaragua, 2000, Pág. 15.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial. El 15 de Febrero de 1993, la Presidenta de la República de Nicaragua, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el representante residente de las Naciones Unidas, el vice ministro de Cooperación Externa del Gobierno de Suecia y el Ministro de Cooperación Externa de Nicaragua, suscriben un proyecto de fortalecimiento del Poder Judicial, dirigido a consolidar la función de la justicia a nivel municipal.

Por otra parte, finalmente debido a la necesidad de adecuar las normas constitucionales a las exigencias del contexto internacional que reclamaba una profundización de los procesos de democratización que aseguran su permanencia y como respuesta al clamor nacional surge la reforma constitucional de 1995, dando paso así al proceso de modernización del poder judicial y por ende a la creación de un instrumento jurídico capaz de regular las necesidades del actual poder estatal.⁴⁶

Plan Maestro de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional del Poder Judicial:

La Corte Suprema de Justicia habiendo avanzado con pasos firmes en cuanto a la modernización legislativa se refiere, y para continuar con la ardua tarea de modernización, elaboró en 1995 un diagnóstico profundo y científico de las fortalezas y debilidades del órgano judicial a fin de elaborar un plan estratégico que permitiera desarrollarlo y fortalecerlo en la forma armónica y aprovechar en forma óptima los recursos financieros y humanos con que se contaba e introducir las modificaciones e instituciones que se creyeran necesarias y convenientes.

Nace entonces el llamado Plan Maestro de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional del Poder Judicial que debe implementarse en el quinquenio del año 1997 al 2001. El objetivo general fue: “fortalecer la gestión y protección del Poder Judicial, reformando los aspectos que responden a la superestructura de su funcionamiento, así como a su composición institucional y la infraestructura con que opera”. Entre los otros objetivos:⁴⁷

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ García Vilchez, Ramón, Op-Cit. Pág 18

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- Replantear las nuevas formas jurídicas que debían servir de marco rector a la administración de justicia.
- Readecuar y fortalecer las instituciones del Poder Judicial y sus órganos auxiliares derivados del nuevo marco jurídico.
- Aprovechar con mayor eficiencia y eficacia los recursos financieros nacionales e internacionales que se dispongan a apoyar al Poder Judicial.
- Propiciar la nueva cultura de ética jurídica, promoviendo formas diferentes de comunicación social en el poder judicial.
- Desarrollar y consolidar la red de infraestructura para la administración de justicia, dándole un espacio de mayor dignidad y respeto.
- Elevar los niveles de profesionalismo entre la familia del poder judicial, que garantice procesos limpios y transparentes en la administración de justicia.
- Para alcanzar esos objetivos generales y específicos se diseñaron estrategias y acciones específicas. De entrada y como primera e impostergable necesidad se elaboró la nueva ley orgánica del poder judicial.⁴⁸

Primer Congreso Nacional e Internacional de Derecho Procesal Civil de Nicaragua. Realizado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en la ciudad de Managua los días 26, 27 y 28 de Noviembre del año 2008, con el propósito de presentar y analizar el ante proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua con la participación de diversos expertos en la materia nacionales e internacionales.

⁴⁸ Revista Justicia”, No. 21, Nicaragua, 2000, págs. 11-15.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se incorporan un sin número de cambios procesales y administrativos que incidieron positivamente en la prestación del servicio, por lo que la coyuntura de ese entonces parecía indicar que era viable el proceso de cambio, tanto desde el punto de vista legal – sustantivo, como de infraestructura. Dentro de las instituciones creadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenemos: *oficina* de recepción y distribución de causas arto. 177, 178, 179 y 181 necesaria e indispensable para la existencia de un trabajo equitativo entre los diferentes tribunales; y oficina de notificaciones arto. 182; oficina con la agilidad suficiente para poder hacer todas las notificaciones de manera rápida, expedita, para que los procesos vayan avanzando de forma ordenada. La creación de estas oficinas de servicios comunes se fundamenta dentro del marco organizativo del trabajo administrativo de la Corte Suprema de Justicia, basado en el artículo 164.1 de la Constitución Política, que señala: “es atribución de la Corte Suprema de Justicia: organizar y dirigir la administración de justicia”.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia y el Banco Interamericano de Desarrollo(BID) para llevar a efecto el “programa piloto de gestión de despachos judiciales” realizó un diagnóstico⁴⁹ cuyo objetivo fundamental es detectar las principales causas del recargo judicial, atribuibles a procedimientos, códigos, leyes, prácticas profesionales, etc., que estén afectando a los despachos judiciales, específicamente al Tribunal de Apelaciones y los Juzgados: 1º Distrito Civil y 4º Distrito del Crimen, todos de la ciudad de Managua (juzgados pilotos). Conocer sus verdaderas debilidades y necesidades, para con ello diseñar políticas que promuevan la productividad, eficacia y calidad del servicio judicial.

⁴⁹ Dicho diagnóstico estuvo a cargo de la licenciada Celia Villanueva Delgado, quien en 1999 fundó la primera y única oficina de gestión de despachos judiciales de la corte suprema de justicia, cuya función es de coordinar la creación y funcionamiento de las oficinas de servicios comunes en nuestro país.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Los resultados del diagnóstico que abarcaron las áreas: penal, civil, laboral y mixta en primera instancia; así mismo en segunda instancia Sala Penal, Sala Civil y Sala Laboral en ambas instancias desde el aspecto organizativo la problemática encontrada eran similares: controles estadísticos insuficientes, falta de planificación del trabajo, falta de medios para realizar las notificaciones, falta de señalización del complejo judicial y falta de información a los usuarios, entre otras.

En base al estudio realizado se consideraron entre las soluciones viables lo siguiente:

- Crear una oficina de información, recepción y distribución de causas.
- Crear una oficina central de notificaciones.
- Crear un software para el control de las causas.
- Rediseñar los locales existentes o crear un nuevo complejo judicial, integrando primera y segunda instancia.
- Implementar jornada de trabajo de 8 horas.

Para el año de 1999 y como parte de las actividades del Programa de Apoyo a la Asamblea Nacional y al Sistema de Justicia (TC-94-01-05-9) Sub Programa B: Apoyo al sistema de justicia, en aras de contar con información actual y fidedigna que refleje las debilidades y problemas que estaban enfrentando los despachos judiciales a nivel nacional se llevaron a efecto tres consultorías realizadas por expertos abogados en procedimiento civil, penal y un administrador de empresas confirmaron aún más la necesidad urgente de poner a funcionar la oficina de recepción y distribución de causas y oficinas de notificaciones en el Complejo Judicial Nejapa.⁵⁰

⁵⁰ Resumen ejecutivo, diagnóstico Tribunal de Apelaciones y juzgados: primero civil distrito y cuarto distrito del crimen, programa en gestión de despachos judiciales, gestión de despachos judiciales enero/abril 1999.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.3. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN LATINOAMÉRICA.

Nicaragua. Al igual que en el resto de los países Latinoamericanos, nuestro país también en la década de los 90', a fin de dar marcha a tan anhelado proyecto de reforma judicial necesitó de la asistencia de la cooperación internacional.

La comunidad de donantes se encuentra trabajando con las entidades del sector justicia, particularmente en el área penal, como son la Procuraduría General de Justicia, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario. Además, apoya al Poder Judicial en sus tareas de defensa pública y medicina forense. Asimismo, ha apoyado la elaboración del Código de la Niñez y la Adolescencia, del Código Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal Penal todos actualmente vigentes. Las anteriores actividades, apoyadas principalmente por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Unión Europea (UE), la Organización de Estados Americanos (OEA), la AECI, la Autoridad Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI) y el Banco Mundial (BM).

También se ha recibido apoyo externo para la dotación de infraestructura básica por parte del BM, AECI, PNUD y la UE. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del reciente préstamo, complementará estos esfuerzos.

Asimismo, el BID viene apoyando a la Corte Suprema de Justicia con la ejecución de actividades tendientes a generar las condiciones necesarias para emprender este programa de inversiones.

Por último, el BID con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), apoya la ejecución del programa de apoyo a los métodos alternos de solución de conflictos relativos a la propiedad, habiéndose creado en enero de 2000 la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) en materia de la propiedad, y de las Oficinas

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Nacionales de Mediación y de Arbitraje.⁵¹

Con estos aspectos mencionados en la introducción de este capítulo, base de la modernización del Poder Judicial en países latinoamericanos que constituyen la comunidad internacional que coadyuva al mejoramiento del sistema judicial en Nicaragua, se da inicio a la implementación de las Oficinas de Servicio Común, iniciando esta reorganización con las Oficinas de Notificaciones.

2.4. CREACIÓN DE LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES.

El Arto. 182 de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando en una misma localidad existan tres o más despachos judiciales, la Corte Suprema de Justicia puede acordar la creación de una oficina de notificaciones, encargada de notificar a las partes de las resoluciones emitidas por los tribunales o juzgados. Los secretarios deben remitir copia de la resolución a dicha oficina en un plazo máximo de veinticuatro horas, y los notificadores ponerla en conocimiento de las partes, en la forma establecida en los Códigos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. La oficina estará bajo la supervisión del presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

Basados en este precepto legal, la Corte Suprema de Justicia en su esfuerzo por alcanzar dos fines: mejorar la institucionalidad del sistema judicial y disminuir la retardación de justicia, ha impulsado todo un proceso de modernización en su más alta expresión: Procedió a crear nuevas instituciones importantes para el quehacer diario en la tarea de administrar justicia, entre las cuales figuran:

⁵¹ El fortalecimiento judicial y el acceso a la justicia en Nicaragua. Pag. 335 – 336.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

La Oficina Central de Notificaciones. Con ello se da un paso gigantesco en la dinámica judicial del Complejo de Nejapa. Esta oficina fue creada por acuerdo número 23 de fecha once de febrero del año dos mil, expresándose que será la encargada de realizar únicamente las notificaciones que por medio de cédula judicial emitan los siguientes despachos Judiciales: Primero al Octavo Local y de Distrito del Crimen; Primero al Cuarto Local y de Distrito Civil, todos de la ciudad de Managua.⁵²

Asimismo se estableció en este acuerdo, que esta oficina iniciaría a funcionar gradualmente y se incorporaría paulatinamente de uno en uno a los despachos judiciales citados, comenzando con los juzgados locales del crimen, luego con los juzgados de distrito del crimen; después con los juzgados locales civiles y finalmente con los juzgados de Distrito de lo civil.

Que esta incorporación gradual sería programada, supervisada y aprobada por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de Managua. También quedó establecido que para la apertura de esta oficina de Notificaciones, se haría una prueba piloto en el juzgado Octavo Local del Crimen por un período de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de dicho acuerdo.⁵³

Para que iniciara funciones esta oficina, se contrató un personal que estaba integrado por un jefe de la Oficina, diecisiete (17) oficiales notificadores, una secretaria, un responsable de archivo, un administrador. Asimismo, se le suministró de equipo tecnológico, espacio físico ubicado en el Complejo Judicial de Nejapa, automóviles, motocicletas y el respectivo material de oficina.

Una vez funcionando esta oficina, se fue evaluando por parte del responsable del área en coordinación con los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia encargados de este proyecto, de cuáles eran las principales debilidades que presentaba y ver de qué manera encontrar solución.

⁵² Ramos Mendoza, Josefina. Op-Cit. Pág. 41.

⁵³ *Ibíd*em, Pág. 43.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.5. OFICINAS DE NOTIFICACIONES DEL COMPLEJO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE LEÓN.

Posteriormente, siguiendo en este proceso de modernización, por acuerdo No. 9 del diecisiete de Enero del año dos mil tres, se crea la Oficina de Notificaciones de la Circunscripción Occidental, ubicada en el Complejo Judicial de la Ciudad de León.

Al igual que en la Circunscripción Managua, ésta fue instalada con el equipo físico, tecnológico y humano con que contaba dicho complejo. Se verificó una reingeniería similar al Tribunal de Managua y se extrajo a los oficiales notificadores de las Secretarías del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental y algunos Secretarios de los respectivos Juzgados, quienes ya contaban con la suficiente experiencia en el ramo; sin embargo, esta dependencia fue fortalecida con la ayuda directa por parte de la Comunidad Donante de España, aportando un vehículo nuevo para uso exclusivo de la oficina; asimismo, la Corte Suprema de Justicia asignó motocicletas en igual número de notificadores.⁵⁴

2.6. FUNCIONES DE LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES.⁵⁵

La Oficina Central de Notificaciones tendrá las siguientes funciones:

- Recepcionar todos los documentos (cédulas, citaciones, telegramas, edictos, etc.) de los diferentes despachos judiciales de todos los juzgados de Managua, para lo cual se dará una lista de los documentos entregados y recibidos.
- Hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos, para luego hacer la clasificación de los mismos, con base al tipo de notificación y la zona a la que va dirigida.
- Distribución de dichos documentos a cada uno de los oficiales notificadores, con base a la zona asignada a cada uno.
- Recepcionar cada uno de los documentos por parte de los oficiales notificadores,

⁵⁴ García Vilchez Ramón, Op-Cit. Pág. 34.

⁵⁵ Proyecto Manual de Oficina de Notificaciones. Sept. 1999.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

para luego clasificarlos por despachos.

- Devolución de cada uno de los documentos a los distintos despachos, cotejándolos con la lista de entrega y recibido, el cual quedará debidamente sellado por dicha oficina.

2.7. ESTRUCTURA DE LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES.⁵⁶

Para un mejor funcionamiento de éstas, se estableció la siguiente estructura:⁵⁷

La Oficina Central de Notificaciones, contará con el siguiente personal:

- **Un Jefe Notificador Judicial**, que tiene como función principal, la dirección, supervisión, coordinación, asignación y control de labores de la Oficina de Notificaciones.

Los requisitos para desempeñar este cargo son:

- Ser nacional de Nicaragua
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de edad.
- Licenciado en Derecho con honorabilidad reconocida
- Experiencia mínima de cinco años en la tramitación judicial como litigante o funcionario judicial.
- Experiencia en supervisión de personal.
- Habilidad en el trato con el público.
- Aprobar satisfactoriamente los cursos de preparación judicial básica cuyo contenido y duración será determinado por la Comisión de la Carrera Judicial.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Manual de Oficina de Notificaciones. Septiembre, 1999.

⁵⁷ 61 *Ibíd.*

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Uno(a) Secretario(a) Asistente, que tiene las funciones generales de la naturaleza del cargo, como transcripción mecanográfica, redacción de cartas e informes, organizar archivos, recepción y trámite de correspondencias, atención al público, operar máquina de fotocopidora y fax, atender el teléfono, y todas las demás tareas que le designe el director de la oficina.

Los requisitos para desempeñar el cargo son:

- Ser nacional de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de edad.
- Honorabilidad reconocida.
- Técnico Medio Superior en Secretariado.
- Conocimientos básicos en computación.
- Habilidad en el trato con el público.
- Experiencia mínima de dos años en instituciones públicas de bienes o servicios.

Un Administrador, su función general es la planificación, coordinación, organización y ejecución de planes, programas de trabajo, análisis y control de la labor administrativa de la Oficina de Notificaciones.

Los requisitos para desempeñar el cargo son:

- Ser Nacional de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de edad.
- Licenciatura en administración.
- Honorabilidad reconocida.
- Experiencia en administración de personal y preferiblemente en organización de oficinas para la distribución y entrega sectorizada de bienes y servicios.
- Habilidad para trabajar en equipo y aplicar principios teóricos y prácticos de la profesión.
- Habilidad en el trato con el público.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Un Alguacil, que tiene como funciones primordiales las que por ley corresponde a este cargo.

Los requisitos para desempeñar el cargo son:

- Ser mayor de edad.
- Con experiencia en servicio doméstico/institucional y de muy buena conducta.
- Aval de referencias.

Oficiales Notificadores. Los oficiales notificadores son funcionarios de fe pública, que forman parte de la Carrera Judicial (Arto. 146 LOPJ), encargados de notificar todas las providencias de los despachos autos y sentencias emanadas de las autoridades judiciales y custodiar todos los documentos y papeles que le fueren presentados y encomendados. Su función general es notificar a instituciones del Estados, litigantes y público en general las resoluciones judiciales.

Los requisitos para desempeñar el cargo son:

- Ser nacional de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de edad.
- Licenciado en Derecho o Estudiante de Derecho de los últimos años.
- Aprobar satisfactoriamente los cursos de preparación judicial básica cuyo contenido y duración será determinado por la Comisión de la Carrera Judicial.
- Licencia para conducir motocicleta y automóvil.
- Aptitud y condiciones físicas para el desempeño del puesto.
- Alguna experiencia en el manejo de equipo de oficina.

Los Oficiales Notificadores, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente (Arto. 170 inc. 4 LOPJ).

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

La Oficina de Notificaciones de la Circunscripción Occidental, cuenta con el siguiente personal:

- Un Jefe de la Oficina de Notificaciones.
- Cinco Oficiales Notificadores, cuyas funciones y requisitos para ocupar el cargo, son los mismos de los funcionarios de la Oficina Central de Notificaciones.

2.8. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTA LA CREACIÓN DE LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES, EN LOS PROCESOS CIVILES.⁵⁸

Con el fin de valorar de manera objetiva y detallada el proceso de modernización del Poder Judicial en materia de Notificaciones en nuestro país, este capítulo aborda información precisa sobre los aspectos más relevantes que tienen que ver con las oficinas de Notificaciones creadas, con el objeto de agilizar la buena marcha de la justicia y dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de la República.

En este sentido, se puede afirmar que en cuanto a la agilización de diligenciar las notificaciones, la creación de este nuevo sistema constituye una enorme ventaja al Poder Judicial, cumpliendo así con uno de sus principales objetivos, como lo es disminuir la retardación de justicia en Nicaragua.

⁵⁸ Cruz Pérez, A., Notificación en materia civil, Corte Suprema de Justicia. Septiembre, 2000.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.9. VENTAJAS EN EL ASPECTO ECONÓMICO QUE PRESENTA LA CREACIÓN DE LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES.⁵⁹

En el aspecto económico, la creación de las Oficinas Centrales de Notificaciones presenta Ventajas al Poder Judicial:

- En la Oficina Central de Notificaciones del Complejo de Occidente, la mayoría de las diligencias se practican en motocicletas, con lo que se ahorra combustible, mantenimiento del vehículo, tiempo para que el funcionario judicial se desplace de un lugar hacia otro, lo que permite realizar más diligencias con menos dinero y los juicios siguen su trámite en un tiempo más ajustado al prescrito por la ley.
- En el caso de la Oficina de Notificaciones del Tribunal de Apelaciones de León, de igual forma, se realiza un mayor porcentaje de diligencias con cinco motocicletas, que como quedó expresado anteriormente significan un costo mínimo con respecto a un automóvil.

Otras Ventajas que Presenta este Nuevo Sistema:⁶⁰

- El hecho de que el Secretario encargado de dar trámite a las causas judiciales, al no salir de su despacho para realizar notificaciones, dedica su horario de trabajo directamente para realizar esta actividad, contrario al sistema anterior donde tenía que abandonar el despacho judicial para salir a notificar, lo que constituía una pérdida de tiempo y retardación de justicia, puesto que normalmente, en cada juzgado, un Secretario salía a notificar una vez a la semana y generalmente por las tardes; por consiguiente, era una tarde perdida en el despacho y fuera de él únicamente lograba notificar cuando mejor le iba, unas seis o siete notificaciones.
- En las oficinas de notificaciones, se le da un trato por igual a todas las diligencias, puesto que los notificadores no están en contacto directo con las partes litigantes o sus abogados como sí lo está el Secretario; por tanto, con este

⁵⁹ Cruz Pérez, A., Notificación en materia civil, Op-Cip. Pág. 58.

⁶⁰ Ibídem. Pág. 67.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

nuevo sistema no existe favoritismo por simpatía u otra causa, sino que el trabajo de los notificadores es únicamente realizar la diligencia en el término fatal legalmente establecido para ello; por consiguiente existe mayor agilidad en la realización de las notificaciones evitándose en un alto porcentaje la retardación de justicia al menos en cuanto a notificaciones se refiere.

2.10. PRINCIPALES DEBILIDADES EN LAS OFICINAS DE NOTIFICACIONES CREADAS ACTUALMENTE EN EL PAÍS.⁶¹

Según mi criterio, las principales debilidades que presentan estas Oficinas de Notificaciones son mínimas en comparación con las ventajas que han alcanzado en un alto porcentaje los objetivos para los que fueron creadas.

2.11. EN CUANTO A LA CAPACIDAD ECONOMICA.⁶²

Una debilidad que expresa y particularmente la oficina de León es el hecho de los mínimos recursos con los que cuentan para la realización del trabajo. Estos consisten principalmente en los vehículos, combustible, los equipos tecnológicos, materiales de oficina, papelería en general, entre otros. En este sentido, los responsables de las Oficinas de Notificaciones manifiestan que los Oficiales Notificadores se exponen constantemente al peligro en vista de que las llantas de los vehículos con los que realizan su trabajo están desgastadas y es difícil que la Corte Suprema de Justicia acceda al cambio de llantas cuando así se le solicita.

Esto ha generado consecuencias irrisorias para los notificadores como es el hecho de que comúnmente se descompone el vehículo o se queda sin gasolina en el momento que andan trabajando, a veces en lugares de alta peligrosidad como barrios de destacado índice delincriminal; en muchas ocasiones los notificadores tienen que aportar de su propio dinero para comprar un galón de gasolina y llegar a su destino ante la inminente peligrosidad en que se encuentran.

⁶¹ Cruz Pérez, A., Notificación en materia civil, Op-Cip. Pág. 73.

⁶² Ídem.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.12. EN CUANTO A LA CAPACIDAD FISICA.⁶³

Esta problemática está presente en todo el sistema Judicial, pues existen más causas que funcionarios judiciales para atenderlas. Las Oficinas de Notificaciones del país no están exentas, pues hay más despachos judiciales que oficiales notificadores. La carga de trabajo que tienen estas oficinas requiere de un mayor número de personal; no obstante, como ya quedó plasmado es muy exitosa su actividad dentro del sistema judicial de Nicaragua, aún con todas las dificultades planteadas. En el caso particular de la Oficina de Notificaciones de León, en este aspecto, se presentó en su momento una debilidad y es el hecho de que algunos de los notificadores no son abogados y no tenían ni la mínima experiencia en materia de notificaciones, lo cual constituyó una problemática por lo delicado de este trabajo, razón por la cual la responsable de la oficina y los demás notificadores se constituyeron en entrenadores de estas personas, sobre todo tomando en cuenta que al momento de realizar una notificación, un emplazamiento o una citación, se pueden presentar distintas circunstancias que se van superando con el paso del tiempo; aún así, impera en todos los notificadores de todas las oficinas la ética profesional que los hace actuar con responsabilidad, esmero, apego a la ley y ser solícitos en su trabajo.

⁶³ *Ibidem*. Pág. 65.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.13. EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNOLÓGICA.

Es evidente que todas las oficinas tienen esta problemática, pues lo más apropiado sería que cada notificador tuviera su propio computador y que las oficinas cuenten con una red para agilizar el trabajo; sin embargo, esto no es así, razón por la cual los notificadores deben hacer un doble esfuerzo para el cumplimiento de su trabajo en el tiempo establecido entre la realización de la diligencia y la devolución del documento a los diferentes despachos judiciales. En los Tribunales de Apelaciones de Managua y León, se tiene instalado un sistema que constituye una rotación del documento que va desde la fecha en que fue dictado un proveído hasta que ya notificado es devuelto al respectivo despacho judicial, de tal forma que se lleve un control exacto ante la posible retardación de justicia, de qué funcionario o qué despacho es el responsable de la misma. Este sistema computarizado requiere de más tiempo y trabajo para los notificadores y por consiguiente del equipo tecnológico adecuado y suficiente para ello, lo que es difícil porque los equipos tecnológicos con que cuentan las oficinas son obsoletos en relación con la capacidad del programa que es más actualizado.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

CAPÍTULO III.

FORMALIDADES Y EFICACIA LEGAL DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LOS JUICIOS CIVILES, SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

3.1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN (O DE PUBLICIDAD).

La comunicación no es en sí un acto procesal independiente, sino derivado de otro y destinado a provocar uno ulterior (comparecencia, realización de determinada actividad, etc.) No obstante tal carácter, la notificación tiene importancia extraordinaria en el proceso, porque si su objeto es, por ejemplo, dar traslado de la demanda al demandado, persigue obtener el cumplimiento del principio de audiencia bilateral y en todo caso establece el juez a quo para iniciar el cómputo de realización de actos y de impugnación de resoluciones judiciales.

Los actos de publicidad o comunicación, son aquellos en virtud de los cuales se pone en conocimiento de las partes, terceros, testigos, etc., las peticiones y resoluciones que se realicen en los juzgados o tribunales. Los principales actos de publicidad en nuestra ley de procedimiento civil, en el Título IV, que comprende los artículos del 106 al 139 Pr., se clasifican en: Notificación, citación, emplazamiento y requerimiento.

3.2. LOS EDICTOS.

Concepto de Edicto: Proviene del verbo latino “edicere”, con múltiples significados, pero con el de ordenar o disponer y el de publicar o hacer saber como más útiles etimológicamente ahora. El Edicto es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado. Audiencia o Corte y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

circulación, con el objeto de citar a personas inciertas o domicilio desconocido.⁶⁴

También significa bando, y entonces constituye una disposición, por lo general transitoria y severa, que se fija por escrito en parajes públicos. Comunicación de alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad. Según aquella de la cual emanan, los edictos se denominan administrativos, eclesiásticos, gubernativos, judiciales, de policía.

3.3. EDICTOS JUDICIALES.

Cualquiera de las publicaciones en que se cita a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, a fin de que comparezcan, por intereses personales o de la justicia, en determinada causa o juicio. Constituyen así los edictos judiciales, que suelen publicarse al menos en dos periódicos de la localidad y con la reiteración que el juez disponga, un medio supletorio de las notificaciones. Se estilan en los abintestatos, con objeto de no preferir a ningún heredero eventual. Se imponen también en los juicios de testamentaría, en cuanto a los herederos o interesados ausentes o cuando carezcan de residencia conocida.⁶⁵

En el Anteproyecto de Código Procedimiento Civil de Nicaragua, podemos observar algunos cambios que no son de gran envergadura, pero si muy importante ya que nos aclara mucho mas sobre los Edictos cuando dice: si no pudiere hallarse en el domicilio señalado al destinatario de la comunicación, el juzgado o tribunal, mediante providencia, mandará que se haga la comunicación por edictos, fijando la copia de la resolución o la cédula a la tabla de avisos. A costas de la parte, se publicarán los edictos en el Diario Oficial “La Gaceta” o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles. Arto. 145 CPC.⁶⁶

⁶⁴ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 368.

⁶⁵ Aníbal Solórzano Reñazco, Pag. 287.

⁶⁶ Ligia Victoria Molina Arguello, Coordinadora Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua.

3.4. LA CITACIÓN.

Concepto de Citación: La citación, según los distintos autores consultados, se puede entender de la siguiente manera:

Para Fábregas: Significa llamamiento de una persona para que comparezca en determinado lugar o ante determinado Tribunal en día y hora previamente señalados; la citación puede hacerse a los litigantes o a otras personas, como peritos o testigos, que han de comparecer a prestar sus declaraciones.⁶⁷

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, perito, testigo o cualquier otro tercero, para realizar alguna actividad ante el juez, o también, para presenciar una diligencia. Comprende, por lo tanto y principalmente, a la que hace el tribunal al demandado, para que éste comparezca a juicio, desde que “no puede haber resolución sobre una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la cual se propone”.⁶⁸

Para Emilio Gómez Orbaneja: Citación es la convocatoria (no necesariamente la orden) con señalamiento del sitio, día y hora en que deba comparecer el citado. Cuando sea obligatoria la comparecencia se hará esta prevención.⁶⁹

El Dr. Aníbal Solórzano Reñazco, señala que: En el antiguo Derecho Romano, la citación era el llamado que el juez hacía a las partes o a los testigos durante el término de prueba. En el Derecho Español se entendía el llamamiento que por medio de una orden judicial se hacía a una persona para que se presente al juzgado en día y hora determinados, para oír una providencia, sea para presenciar un acto. La citación, por tanto, es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez

⁶⁷ Lecciones de Procedimientos Judiciales, p. 513.

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Pág. 1031.

⁶⁹ Emilio Gómez Orbaneja. Op-Cit, Pag. 210.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

en un momento las partes a una audiencia para que absuelvan posiciones o a los testigos para que presente declaración.⁷⁰

El artículo 107 Pr. refiere que: Es el llamamiento que se hace a una parte para que concurra a un acto judicial que pueda pararle perjuicio.

La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aún cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda.

La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija, y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos; la tendencia procesal moderna es la de permitir que las notificaciones de las citaciones y emplazamientos a los interesados se puedan hacer no sólo por cédula o por edictos.

Las otras citaciones que el juez puede hacer tanto al actor como al demandado, por suponer ya aquella, son de distinta importancia, y de un efecto más reducido, porque la comunicación de la demanda al demandado, es la que vuelve existente con la plenitud de sus elementos a la relación procesal, siendo ya indiferente para su debida constitución la comparecencia de la parte demandada, ya que, como enseña Chiovenda, “las partes se encuentran envueltas en ella, por el mero hecho de la demanda, quiéralo o no el demandado”, y aunque en los viejos sistemas procesales, haya sido necesario para la constitución de la litis, la voluntad de éste. En cambio, las otras citaciones que el juez puede ordenar durante la tramitación del juicio, por estar referidas a la ejecución de singulares actos de procedimiento, tienen una diferente repercusión, según que su ejecución consista en el ejercicio de una facultad o en el cumplimiento de un deber; según sea, con otras palabras, la situación jurídica en que se encuentre el sujeto procesal, con respecto de la actividad que la norma le asigne.

⁷⁰ Serie de clásicos de procedimientos civiles. Tomo 1. Juicio Ordinario. Pág. 21.

3.5. PRINCIPALES CITACIONES QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.⁷¹

- Citación para testigos, puede hacerse personalmente o por medio de cédula (Arto. 130 Pr.); se cita al testigo y se notifica el auto de citación a las partes.
- Citación al trámite de mediación previa según el Arto. 94 LOPJ, debe ser personal.
- Citación al trámite conciliatorio en los juicios de divorcio.
- La citación a reconocimiento de firma en documentos privados: En esta diligencia prejudicial, si la parte que debe reconocer la escritura privada está en otro lugar dentro del territorio de la República, se le citará según las disposiciones generales, para la comparecencia; o se podrá mandar que le reconozca ante el Juez de su residencia, por exhorto. Si la parte se hallare fuera de la República, se le citará por medio de su mandatario, en caso de tenerlo constituido, para que comparezca a reconocerlo en un término racional; y no teniéndolo, se le hará la citación por suplicatorio que se dirigirá a la autoridad del lugar en que a la vez resida, para que dentro del término prudencial que se le señalará comparezca por sí o por el procurador suficientemente instruido y autorizado a reconocer dicho documento bajo apercibimiento de darlo por reconocido si no comparece (Arto. 1153 Pr.).
- Citación a absolución de posiciones (La Confesión).
- En este caso, el que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no comparece ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá a citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentare y esta producirá los mismos efectos que la confesión expresa (Arto. 1206 Pr.).
- Citación para alegatos orales de conclusión -estos se dan a petición de parte- (Arto. 103 LOPJ) y se notificará a las partes por lo menos con tres días de anticipación.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Manual de Oficina de Notificaciones.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- Citación a diligencias para mejor proveer en el caso del comparendo. En este caso, son actos que las autoridades judiciales que están conociendo de un juicio, realizan para tener mayores elementos de juicio. Este auto se notifica a todos los que son parte en el juicio, y al citado, en caso que éste no sea parte en el juicio.

Entre las distintas citaciones que regula nuestra legislación procesal civil, se observa que algunas constituyen una carga procesal, otras una obligación para el citado. Entre estos podemos mencionar los siguientes casos:

El Arto. 1295 Pr., expresamente dice: Todos los que residan en el territorio nicaragüense, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas por la ley. Y según el Arto. 1296 Pr., expresa que todos, incluso el Presidente de la República, Secretarios de Estados, Diputados, Magistrados, representante diplomáticos, obispos y jefes superiores de las iglesias y personas mayores de 70 años, están obligadas a declarar, aunque se les trata de manera especial, en cuanto a la comparecencia al despacho judicial. Por tanto, en este caso, se puede decir que la citación constituye una obligación para el citado, la cual debe cumplir, salvo que esté impedido legalmente, pero este impedimento debe alegarlo ante el juez respectivo.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia se le hará esta prevención, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia a la autoridad.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA CITACIÓN.⁷²

- Se puede dar una vez iniciada la litis (testificales en el período probatorio, por ejemplo) o como diligencia prejudicial (absolución de posiciones, mediación, etc.).
- Es para concurrir a un acto judicial que pueda parar perjuicio.
- Es para participar y no para intervenir en el fondo del asunto.
- Se hace a cualquier persona necesaria para un acto o diligencia (testigos, Ministerio Público, peritos, etc.)
- Puede realizarse de manera personal, por cédula o a través de edictos.
- No hay rebeldía si no se presenta el citado.
- La citación a quien sea o deba ser parte en el juicio, se hará personalmente (Arto. 128 Pr.).

3.7. TIPOS DE CITACIÓN.⁷³

- Citación personal: Cuando la ley expresamente así lo establece.
- Citación por cédula: Cuando el domicilio del citado consta en autos.

3.8. FORMALIDADES PARA PRACTICAR LA CITACIÓN.⁷⁴

- Debe realizarla el Secretario del Juzgado o el Oficial Notificador de la Sala respectiva.
- En tanto no se cumpla este plazo, no se puede practicar otra diligencia hasta que éste expire, haga o no haga uso la parte interesada.
- Debe señalar con claridad y precisión el día, hora y fecha en que se debe realizar la diligencia.
- El citado debe presentarse ante el judicial en la fecha y hora estipuladas en la citación.

⁷² Cruz Pérez, A., Op-cit. Pág. 52.

⁷³ Ibídem. Pág. 57.

⁷⁴ Ibídem. Pág. 61.

3.9. LA NOTIFICACIÓN.⁷⁵

Existen diversas definiciones de la notificación.

El Dr. Roberto Ortiz Urbina, define que: “La comunicación de las resoluciones a las partes (actores, demandados, acusados, defensores, procuradores, etc.), se conoce con el nombre de “notificación”; asimismo, el proceso judicial constituye un encadenamiento de procedimientos que se concretizan en resoluciones (autos, providencias, sentencias, etc.) que deben comunicarse a las partes interesadas en el proceso. El acto genérico de publicidad recibe precisamente el nombre de Notificación”.⁷⁶

Para el Dr. Aníbal Solórzano Reñazco, es: “El vocablo notificación, se deriva etimológicamente de “notum facere”, hacer conocido, poner en conocimiento o hacer conocer una resolución; sin embargo, la palabra notificación, tiene dos sentidos: genérico, dentro del cual se comprenden todas las comunicaciones entre los jueces y los litigantes; y específico, que se refiere a una especie de comunicación, distinguiéndose de otras especies comprendidas dentro del mismo género, como son las citaciones, emplazamientos y requerimientos. La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado”.⁷⁷

Escriche, la define así: “Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le mande o intima, o para que le corra término -Facere Notum-, hacer saber”.⁷⁸

La Notificación: Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Roberto Ortiz Urbina. Derecho Procesal Civil. Pág., 54.

⁷⁷ Jurisprudencia nacional y extranjera. Pág. 255.

⁷⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, Pág. 396.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.⁷⁹

Emilio Gómez Orbaneja, dice: Es el acto formal del tribunal destinado a comunicar a las partes, o a cualquier persona a quien se refieran (por ejemplo un testigo, perito), una resolución judicial o un escrito de parte que una resolución manda comunicar. Por y desde la notificación se producen los efectos del acto comunicado.⁸⁰

3.10. CARACTERÍSTICAS DE LAS NOTIFICACIONES.⁸¹

Entre las principales características de esta diligencia, se pueden mencionar:

- Constituyen el acto de comunicación entre el judicial y las partes dentro de todo el proceso judicial.
- Los autos o resoluciones emitidas por el juez o tribunal, surten efectos legales a partir de que son notificados.
- Es una diligencia judicial meramente formalista.
- Constituye un acto de fe pública.
- Es realizada por un funcionario judicial, legalmente facultado para ello.

Donde adquieren mayor énfasis las solemnidades para la elaboración de la notificación es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser notificada por escrito. En cambio, en el procedimiento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dichas, porque las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

El fin de la notificación, en sentido amplio, exige no sólo que se dé ocasión al destinatario de conocer el contenido de la resolución, sino, a la vez, que quien la hace,

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Emilio Gómez Orbaneja. Op-Cit, Pag. 209.

⁸¹ Ibídem. Pág. 67.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

mediante la correspondiente documental, forme la prueba de la notificación hecha.

Es siempre acto del órgano jurisdiccional (del secretario u oficial notificador) y no necesita petición de parte, incluso cuando lo notificado es una petición de parte que se notifique; en todo caso, no se notifica porque la parte lo pide.

Los destinatarios de la notificación son, generalmente, las partes, pero también las personas a quienes las resoluciones puedan parar perjuicio.

3.11. TIPOS DE NOTIFICACIONES.⁸²

Según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, las Notificaciones pueden ser: Personal, por cédula, por el transcurso de las veinticuatro horas, por la tabla de avisos y por medio del Diario Oficial, La Gaceta.

Según el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, además de los tipos de Notificaciones anteriormente señalado nos encontramos con una nueva y es la notificación por Medios Telemáticos. arto146 CPC. Como un medio más rápido de hacer las notificaciones donde por ejemplo las partes desde la comodidad de su hogar pueden revisar sus expedientes en línea. También podemos observar claramente que desaparece la figura de la Notificación por el transcurso de las veinticuatro horas que está presente en el Código de Procedimiento Civil Vigente en Nicaragua.

⁸² *Ibíd.* Pág. 68.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.12. NOTIFICACIÓN PERSONAL.⁸³

Generalmente, es la que se realiza en el despacho del judicial, es decir, en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Esta es una facultad que la ley da al Secretario según lo dispuesto en el Artículo 116 Pr.; sin embargo, este tipo de notificación también puede entenderse cuando el secretario u oficial notificador notifica personalmente a la persona en el lugar donde éste tiene su domicilio, en su centro de trabajo o donde ordinariamente se le encuentre, con excepción de los jueces y magistrados, que al tenor de este mismo artículo, señala que no pueden ser notificados en el lugar donde ejerce su profesión.

Este tipo de notificación personal puede realizarse de forma verbal, donde el Secretario u oficial notificador procede a leer íntegramente el auto o providencia al notificado (Arto. 114 Pr.), levanta el acta de la diligencia y ésta es firmada por ambos (el notificado y el notificador) conforme lo dispone el Arto. 117 Pr.⁸⁴

Cabe aclarar que no siempre los interesados firman el acta de notificación personal, muchas veces sólo leen el proveído y manifiestan verbalmente que se dan por notificados y solo firma el acta el secretario notificador.

Esta es la forma de notificación por excelencia, porque hace saber al notificado la resolución, directamente a la persona, por medio del ministro de fe: el secretario, quien debe leer íntegramente la providencia, haciendo constar esto en la diligencia.

El Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil no habla de Notificaciones personales, como lo hace el Código de Procedimiento Civil Vigente en Nicaragua, sobre lo que habla el anteproyecto de CPC es de Notificaciones en el Domicilio, pero si comparamos el arto 114 Pr con el arto 142 CPC. Fácilmente nos podemos de cuenta que se habla de prácticamente lo mismo con la diferencia que el CPC nos dice que el funcionario o secretario judicial concurrirá al domicilio de quien deba de notificar.

⁸³ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit. Pág. 281.

⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 282.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Quando corresponda la Notificación en el domicilio señalado, el funcionario o secretario judicial que deba realizar la diligencia, concurrirá al mismo y si hallare a la persona que deba notificar, le entregará la copia de la resolución y las que correspondan. Acto continuo lo hará constar en el acta al pie de la actuación, la que suscribirán el funcionario y el notificado. Si éste no pudiere o no quisiere firmar, así lo hará constar. Arto 142 CPC.⁸⁵

3.13. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.⁸⁶

Otro tipo de notificación es la que se hace por cédula, que está regulada en el Arto. 119 Pr., y siguientes, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia, emite los correspondientes formatos que constituyen documentos auténticos para estas diligencias.

Con la entrada en vigencia de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, las notificaciones comúnmente van acompañadas con las copias de los escritos que las partes deben acompañar al momento de presentar sus escritos y la documentación respectiva adjunta.

Esta notificación es la que se realiza en el lugar que el litigante o su apoderado señaló para oír notificaciones, en el lugar donde tiene su asiento el Juez dentro de un proceso judicial, conforme lo que dispone el Arto. 118 Pr.

Como expreso anteriormente, este tipo de notificación es el más utilizado en nuestro sistema judicial, en la práctica éste se usa aún para las notificaciones personales. A mi juicio, esta notificación constituye uno de los métodos más fidedignos para comprobar que la notificación se realizó con apego a la ley por los siguientes criterios personales:⁸⁷

- De la lectura de la cédula se puede comprobar que efectivamente se notificó a la

⁸⁵ Ligia Victoria Molina Arguello, Op-Cit. Pág. 96.

⁸⁶ Cruz Pérez A., Op-Cit. Pág. 26.

⁸⁷ Ibídem. Pág. 33.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- persona correcta (al litigante o su apoderado)
- Se puede demostrar que el auto o providencia notificada es realmente la que emitió el juez.
 - Que esta cédula se dejó en el lugar señalado para tal efecto y se entregó a la persona indicada conforme los requisitos que la ley establece según el segundo párrafo del mencionado artículo 120 Pr.
 - Esta cédula contiene exactamente la hora y fecha en que se notificó al interesado, lo cual constituye uno de los factores primordiales de la notificación porque es a partir de ahí que comienzan a correr los términos para que las partes acudan al llamamiento o prevención que el juez o tribunal les hace, lo que en algunos casos consisten en términos fatales como por ejemplo para interponer algún remedio o recurso, o para comparecer al llamamiento que hace el judicial, como en el caso del emplazamiento y la citación, entre otros.
 - En este caso, es muy difícil que la notificación hecha con arreglo a la ley, sea atacada de nulidad.
 - Actualmente, con el proceso de modernización del sistema Judicial en esta materia, este tipo de notificación es el que se utiliza en el Complejo Judicial de León y en los Tribunales de Apelaciones de las Circunscripción Occidental, y ha quedado demostrado que es una forma más adecuada de realizar esta diligencia procesal, más aún cuando se estipula que de cada cédula, se dejará una copia que será firmada por la persona que recibe y ésta será anexada al expediente.
 - Además es importante señalar el hecho de que este tipo de notificación es la forma más efectiva para que las partes puedan impugnar esta diligencia en caso de que no se haya realizado conforme a derecho, porque fácilmente se puede demostrar que contiene algún error en la diligencia, en cambio cuando la diligencia se practica de forma verbal y en el acta de notificación consta quizás de que la parte se rehusó a firmar, lo actuado por el notificador constituye un acto de fe pública y muy difícilmente se puede demostrar que esta notificación no se realizó; sin embargo, hay casos en que la impugnación a éstos ha prosperado.⁸⁸

⁸⁸ Ídem.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

La redacción del acta de notificación debe decir en qué lugar y a qué persona se ha entregado, si es a la parte, a sus familiares o sirvientes, vecino, etc. y en ausencia de aquellas otras personas igualmente autorizadas a recibirlas.

Si el notificador se presenta a notificar en la casa señalada y de no encontrarse la persona a quien va dirigida la cédula, éste debe proceder de la siguiente forma (Arto. 120 Pr.):

- Dejar la cédula en manos de quien se encuentre habitando en la casa, que sea mayor de quince años.
- En su defecto, en manos del vecino más próximo que fuere habido
- Si no fuesen posibles las dos anteriores, se fijará la cédula en la puerta de la casa señalada para notificaciones.

Esto significa, que el notificador, para dejar la cédula fijada en la puerta del domicilio señalado, debe primero agotar los primeros pasos que señala el artículo, como son: verificar que no está una persona mayor de quince años que habite en el domicilio, que no haya vecino cercano que quiera recibir la cédula. En la práctica lo común (particularmente los abogados), lo que acostumbran es dejar abiertas las persianas de la oficina o de la casa y el notificador introduce la cédula por ahí, esto con el fin de evitar que la cédula fijada en la puerta se extravíe o se dañe ante la posibilidad de que llueva, por ejemplo; pero esto verbalmente los abogados es solicitado al Secretario o notificador, en el caso de quienes no tienen a quien dejar en su oficina cuando se encuentran ausentes.⁸⁹

Con respecto a la habitación del notificado, la ley es precisa en el sentido de que el notificado no evada la notificación, por ello que permita se haga en el oficio del secretario, en el juzgado donde despacha el juez, en la habitación del notificado, en el lugar donde se encuentre o donde ejerce su profesión, industria o empleo. Aquí la habitación no debe tomarse por domicilio en el sentido de residencia permanente, sino

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 48.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

en el de morada.

Según el Arto. 134 Pr., cuando se previniere a alguno que en el acto de la notificación o dentro de cualquier otro plazo, exponga su conformidad o inconformidad, aceptación o no aceptación a algún trámite o mandato judicial o pedimento, su silencio, vencido el correspondiente plazo, se tendrá por negativa.

Siempre se ha considerado que el silencio es oro y hasta en derecho se sustenta el principio de quien guarda silencio, ni otorga ni niega; empero, los mandatos judiciales no podrían quedar burlados con el silencio que presentara el requerido y esa es la razón que tuvo el legislador para sancionar con la negativa el mutismo del notificado y como, en todo caso, el que no expresa su voluntad es más probable que se niegue a obedecer, la ley ha optado por esta solución que se acerca más a la verdad.

3.14. NOTIFICACIÓN POR EL TRANCURSO DE LAS VEINTICUATRO HORAS.⁹⁰

Este tipo de notificación, entre otros, es consecuencia de la no comparecencia del demandado ante el llamamiento del juez para comparecer a estar a derecho frente a una demanda interpuesta en su contra, el que es jurídicamente calificado como “Rebelde”. Ésta no requiere de ninguna práctica en especial, sino que se da por el simple transcurso del tiempo –veinticuatro horas-, que se cuentan a partir de la media noche de ese día. Pero también se presenta en otras circunstancias que están contempladas en el Arto. 121 Pr., que establece: Se tendrá por notificada una resolución, con sólo el transcurso de veinticuatro horas después de dictada:

- Respecto de la parte que en su primer escrito no designó domicilio para notificaciones.
- Respecto de la parte que al practicarse con ella la primera diligencia judicial, no designó domicilio para notificaciones, habiendo sido prevenida por el Juez o Tribunal inferior, Secretario o notificador.

⁹⁰ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit. Pág. 289.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- En segunda instancia y casación, respecto de las partes no personadas que no hubieren ante el juez o Tribunal inferior señalado casa para notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- Respecto del rebelde una vez declarada la rebeldía cuando ésta tiene lugar.
- No obstante, conforme lo dispone el Arto. 136 Pr., en concordancia con el Arto. 97 LOPJ el auto que declare la rebeldía y la sentencia definitiva que se dicte en el proceso, serán notificados al litigante rebelde por medio de cédula que se fijará en la tabla de avisos del despacho judicial respectivo.

En lo relativo al inciso tercero del mencionado artículo 121 Pr., hay que referir lo dispuesto en otra norma procesal civil, como lo es el Arto. 2009 Pr., que señala que no hay rebeldía ni en apelación ni en casación, y que en tal virtud, el apelado y el recurrido de casación, no tienen carga de cumplir, por lo cual toda notificación se les hace por medio de la tabla de avisos. Por consiguiente, en cuanto a los personados, apelante, apelado, recurrido que no cumplan con el señalamiento de la casa para notificaciones, se entiende que se debe de aplicar lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo: notificación por medio de la tabla de avisos.

El Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, en el artículo 141 CPC. Nos habla de la necesidad de designar un domicilio para las notificaciones. ahora si bien es cierto que por ninguna parte de este anteproyecto se habla de Notificación por el Transcurso de la Veinticuatro horas, en este artículo en los incisos primero y segundo nos dice que el domicilio del demandante será el que haga constar en la demanda, petición o solicitud con que se inicie el proceso, así mismo, el demandante designará el domicilio del demandado y una vez que éste haya sido notificado en su escrito de contestación podrá designar el domicilio que estime conveniente.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.15. LA AUTO NOTIFICACIÓN.

Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicho resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por eso se quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos. Arto 125 Pr.

De manera pues que si la parte hace una gestión y aunque de los términos del escrito de gestión no se colige que tenga conocimiento, no dejará de estimarse que tuvo tal conocimiento porque al proceder a una gestión es porque se ha tenido y examinado el expediente. la ley busca que hayan sorpresas para los litigantes, pero también favorece la rapidez y no la tardanza en las secuelas de las causas.⁹¹

3.16. NOTIFICACIÓN POR LA TABLA DE AVISOS.⁹²

Este tipo de notificación también se realiza a través de cédula judicial; esta variante se utiliza en casos específicos, como ya quedan enunciados en caso de rebeldía, en apelación y casación para las partes que no se personan a estar a derecho en cumplimiento del emplazamiento ante esos recursos. Igualmente se aplica en la hipótesis del Arto. 122 Pr., cuando habiendo señalado domicilio, la parte cambia posteriormente y se ignora donde vive.

El juzgado a petición de la parte dicta auto haciendo constar esa circunstancia y ordenando la notificación por cédula en la Tabla de Avisos. En este caso es potestativo del juzgado o tribunal hacer la publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La parte debe señalar por escrito su nuevo lugar para oír notificaciones.

En la práctica, según lo investigado, en el caso de los Juzgados Civiles y los

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 295.

⁹² *Ibíd.* Pág. 291.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Tribunales de Apelaciones de León, la diligencia se realiza previo a una constancia emitida por el Oficial Notificador, donde manifiesta que se llevó la cédula a la dirección señalada en autos para oír notificaciones, no encontrándose a la persona en dicho lugar o porque cambió de domicilio, dando fe que preguntó a los vecinos aledaños y éstos no dieron información sobre el paradero del interesado; esta constancia es la base del juez o tribunal para ordenar la notificación por medio de cédula fijada en la tabla de avisos.⁹³

Asimismo, otra práctica que se utiliza en virtud de proteger los derechos del litigante, es que si se conoce el nuevo domicilio o teléfono del litigante o de su apoderado, se le llama para que acuda al despacho judicial a que se le practique la diligencia, previniéndole verbalmente que señale nueva dirección para futuras notificaciones.

3.17. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA GACETA, DIARIO OFICIAL.⁹⁴

Se encuentra regulada en el Arto. 122 Pr., este tipo de notificación se hace simultáneamente con la notificación por cédula fijada en la tabla de avisos, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haberse mudado de habitación, ignorándose su paradero, insertando la cédula en un periódico de la localidad, acordándose que puede hacerse en el Diario Oficial; además esta notificación se aplica cuando los que deban de ser notificados son más de seis, para lo cual hay que dictar providencia concreta como en el caso anterior y fijarla en la Tabla de Avisos (Arto. 97 LOPJ). Naturalmente que esta modalidad no podrá jamás utilizarse para notificar el emplazamiento o la citación, según los artos. 123 y 128 Pr. Aún así, es común leer en los periódicos de circulación nacional, edictos a través de los cuales se cita y emplaza a una persona para que comparezca a contestar una demanda interpuesta en su contra.

Como se desprende de los artos. 122 y 123 Pr., estas notificaciones no son obligatorias para su legalidad, sino que son ordenadas a criterio del juez.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 292.

⁹⁴ *Ídem*.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

El fin legal de este tipo de publicación en el Diario Oficial, es garantizar el derecho a la defensa al ausente cuyo paradero se desconoce, no obstante se considera que ese fin no se cumple a cabalidad, al menos en nuestro país, por las razones a continuación mencionadas:

- El Diario Oficial, La Gaceta, es desconocido por la gran mayoría de los nicaragüenses, gran parte de la población no sabe de la existencia de éste y no todos los ciudadanos tienen acceso a leerlo. Este diario oficial, prácticamente es circulado en Instituciones Estatales y privadas que están suscritas, lo cual constituye una desventaja al notificado por este medio, porque lo más probable es que nunca se entere del llamamiento judicial.
- En cuanto a los diarios de circulación nacional, la mayoría de las personas no tienen facilidad de comprarlos ni el hábito de leerlos, además quienes lo hacen, no se inclinan por leer los mandatos u órdenes judiciales.

Por tal motivo, es frecuente observar en la ley procesal civil, que las publicaciones que se ordenan por el diario oficial, también deben realizarse en un diario de circulación local, como por ejemplo el Arto. 729 Pr., que refiere la notificación para que un heredero declare si acepta o repudia una herencia, entre otros.

3.18. FORMALIDADES PARA PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.⁹⁵

Las notificaciones, para su validez, deben cumplir con formalidades que la ley establece.

Entre éstas se pueden señalar: (Arto. 110 Pr.):

- Los autos, providencias y sentencias, serán notificados a todos los que sean parte en el juicio.
- En este aspecto, se entiende a la parte material: los litigantes; la parte formal: los

⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 270-274.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

apoderados. También figuran los procuradores comunes cuando hay litis consorcio, donde si son varios los actores o los demandados conforme lo establece el arto. 82 Pr., a quienes el juez debe prevenir que nombren a un procurador que los represente a todos, y en caso no lo hicieren lo nombrará de oficio el juez. También debe extenderse hasta terceros a quienes la providencia les pare perjuicio.

- Se harán en el mismo día de su fecha o publicación o al día siguiente.
- Se notificarán a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio, o sea, a terceros que no son parte en el juicio.
- Se deben de practicar por el Secretario del Juzgado o Tribunal, o el Oficial Notificador de la Sala autorizado para ello (Artos. 174 inc. 7 y 11 LOPJ).
- En caso de que en un proceso figure un Procurador o apoderado en su caso, a éste se le comunicarán todas las providencias dictadas por el Juez (Arto. 69 Pr.), a excepción de los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen a los mismos interesados en persona, como por ejemplo el llamamiento a Absolución de posiciones, reconocimiento de firma, exhibición de un documento, testificales, etc., incluyendo entre éstos el trámite de mediación previa; sin embargo, ésta última en la práctica se les notifica a los apoderados y éstos comparecen a dicho trámite y hasta esta fecha en los Tribunales la parte contraria no ha hecho alegatos en contrario, por lo que se practica la mediación a través de los procuradores o apoderados.
- En el caso que la parte tenga lugar señalado para oír notificaciones, debe verificarse la notificación en ese lugar, conforme las voces del Arto. 120 Pr.
- En el caso de los magistrados y jueces, la ley les concede la prerrogativa de no poderlos notificar en el local en que desempeñan sus funciones o donde estén ejerciéndola, a fin de evitar el entorpecimiento de sus labores con las incomodidades de una notificación. La ley al usar el vocablo "local" quiere indicar que en todo edificio, en todo el cerrado o cercado, no puede notificársele, de suerte que el juez puede salir de una pieza a otra, pasar por galerías corredores, etc. y no se le puede notificar. La segunda parte de la disposición se entiende que la prohibición es para que no sea notificado el juez cuando, aún saliendo de

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

su oficina o del local vaya o esté en un sitio por razón de sus funciones, ejerciéndolas; como en una inspección, en celebración de matrimonio, en una toma de declaraciones, etc., aclarando que esto es referido a situaciones en que el juez o magistrado es demandado en la vía civil, personalmente y no por razones de su cargo. Esto también es avalado por la Corte Suprema de Justicia en Consulta del 24 de Septiembre de 1973. (B.J. 424/1973).

- Para notificar a una persona jurídica, si una sociedad, una asociación o una fundación tienen personalidad jurídica, y el Gerente, Presidente o Administrador, se oculta para no ser notificado, valdrá una notificación hecha por cédula en el asiento de la entidad moral y habiéndose llenado los requisitos de la cédula, esto es, el nombre de la sociedad, asociación o fundación y el de la persona que recibe la cédula, etc., o ¿será necesario e indispensable, exponer en la dicha cédula que se hace la notificación al representante, gerente, presidente o administrador del ente moral, expresando su nombre y demás requisitos establecidos por la ley?.

Esta interrogante ha sido planteada ante los tribunales sin llegar a una resolución que la defina. El doctor Aníbal Solórzano Reñazco, en su comentario al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, citando a Houpin⁹⁶ que dice: La sociedad, aun después de su disolución y hasta el final de su liquidación, será notificada en la persona de sus gerentes, administradores o liquidadores, en el asiento de sus operaciones, sin que los socios tengan que figurar en la instancia; y Garsonnet⁹⁷ expresa: Las notificaciones deben hacerse. A las sociedades de comercio, mientras ellas existan, en la casa social y si no existe, en la persona o en el domicilio de uno de sus socios.

Esta disposición comprende a todas las formas de asociación comercial, con excepción de la asociación en participación; pero su aplicación difiere cuando es una sociedad en nombre colectivo, en la que hay dos maneras de notificarla: Se puede hacer en el asiento social, por una cédula hecha a nombre de la razón social y si no hay asiento social, en la persona o en el domicilio de uno de los socios; se puede hacer

⁹⁶ Tratado de las Sociedades Civiles y Comerciales, T.I, Pag. 71.

⁹⁷ Tratado de Procedimiento, T.II. Pag. 342 No. 601.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

también a cada socio individualmente, por cédula hecha a su persona o en su domicilio. Para la Sociedad anónima, donde no hay reunión de personas obligadas personalmente sino accionistas hay forzosamente un asiento social y uno o varios gerentes, se debe notificar en el asiento social y en la persona de uno de sus gerentes y no a una de las personas conocidas como accionistas ni en su domicilio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la primera notificación de la demanda contra una compañía anónima debe ser hecha al representante que exige el Arto. 124 C.C. y no a su Gerente conforme el Arto. 76 Pr. (S. 9 ½ a.m. del 21 de Diciembre de 1959. B.J. 19687.)

3.19. ALGUNOS ACTOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN.⁹⁸

Entre éstos se pueden señalar los siguientes:

- En el supuesto que se pida reposición o reforma de autos o sentencias simplemente interlocutorias, se mandará a oír a la contraria en el acto de la notificación (Arto. 448 Pr.).
- En el caso de ejecución de una sentencia cuando el que vaya a ejecutarla tenga dudas de cómo hacerlo, en este caso puede consultar al juez que dictó la sentencia; de esta consulta el juez dará resolución en veinticuatro horas, y las partes inconformes pueden interponer recurso, el que se admitirá si se usase en el acto de la notificación (Arto. 457 Pr.).
- En la formación de inventarios, las partes deben nombrar peritos en el acto de la notificación, bajo apercibimiento que si no se ponen de acuerdo, lo nombrará el juez de oficio (Arto. 694Pr.).

Debe entenderse que cuando se dice en el acto de la notificación, también se refiere a decir en la siguiente audiencia.

⁹⁸ Cruz Pérez A., Op-Cit. Pág. 78.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.20. EL EMPLAZAMIENTO.

Concepto de emplazamiento: Según el Dr. Aníbal Solórzano Reñazco, señala a Glasson, quien dice: “El emplazamiento es el primer acto, el acto fundamental de la instancia. Cualesquiera que sean las formas de procedimiento, es necesario un emplazamiento si se quiere que los tribunales administren buena justicia, y este emplazamiento debe tener por objeto constatar que el demandado ha sido llamado para que no sea condenado sin conocer ni saber del proceso y haber sido declarado rebelde; entre los efectos que produce, se hallan: como acto solemne sólo puede destruirse como los autos auténticos; crea, para el demandado, la obligación de comparecer sancionando la desobediencia con la rebeldía; abre la instancia, hace el objeto litigioso. Se emplaza al demandado para que comparezca al juzgado, y al recurrente en la apelación o en casación, para que comparezca ante el superior”⁹⁹

Fábregas:¹⁰⁰ “Significa llamamiento de una persona para que comparezca dentro de un determinado plazo; de suerte que difiere de la citación, en cuanto la citación es para determinado momento, y el emplazamiento se cumple compareciendo dentro de un plazo determinado”.

En el antiguo Derecho romano, emplazamiento era la *in ius vocatio*, o sea la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado; en el Derecho español, se entendía como la citación que se hacía a una persona poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le señale conteste la primera, se oponga o se adhiera a la segunda o se presente a usar de un derecho. El emplazamiento, por tanto, es el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal; por ejemplo, se emplaza al demandado para que comparezca a tomar intervención en el juicio.¹⁰¹

⁹⁹ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit, Pag. 259.

¹⁰⁰ Ibídem. Pag. 260.

¹⁰¹ Serie de clásicos de procedimientos civiles. Tomo 1. Juicio Ordinario. Pág. 21.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Emilio Gómez Orbaneja:¹⁰² Es la convocatoria para comparecer dentro de un término que se señala, y que se cuenta desde la propia notificación.

En el Derecho Procesal actual, en nuestros códigos de raigambre hispano-romana, resiste el embate de las reformas y de las ideas de simplicidad y celeridad en el proceso, el instituto del emplazamiento.

Esta específica forma de citación a los sujetos llamados a ser parte, con plazo determinado y preclusivo, se produce al principio de todo juicio como acto que formaliza el litigio. Asimismo, es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado (demandado, tercero necesario) en la situación jurídica de enfrentar consecuencias en caso de no comparecer, tales como la rebeldía en caso del demandado o los alcances de la cosa juzgada en el caso de los terceros.

Actualmente significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona emplazada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento.

La doctrina discute la eficacia del instituto. En el ordenamiento actual, el emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar. En el proceso criminal, lo mismo que en el civil, el instituto que contempla la situación de incomparecencia, es la rebeldía del emplazado (demandado o procesado), con la diferencia que en sede penal, por razones que fincan en los fines que persigue el Estado, el procesado, además de cargar con la consecuencia de su no presentación, respecto de su derecho de defensa, es susceptible de otra sanción a los fines penales. Arto. 108 Pr.: “Es el llamamiento que se hace a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto”.¹⁰³

¹⁰² Emilio Gómez Orbaneja. Op-Cit, Pag. 210.

¹⁰³ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit. Pág. 266.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.21. CARACTERÍSTICAS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento presenta las siguientes características en nuestro Derecho:

- El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación, es el órgano jurisdiccional. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o tribunal, y sujeto activo ejecutor al oficial público: notificador.
- Se formaliza en un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortos. El contenido del acto es complejo al citar al demandado a contestar la demanda y el emplazamiento para comparecer a estar a derecho.¹⁰⁴ Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia o de no contestación.
- Cuando se trata del emplazamiento del demandado o del procesado, las fallas formales de la notificación o de la ausencia del acto de comunicación, producen la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse, siempre que no se convalide.
- El efecto procesal del emplazamiento también caracteriza el acto complejo de que se trata. En el proceso civil, es una carga procesal para el demandado y de acuerdo a la concepción actual del proceso, los fines esenciales no se perturban por la no presentación o falta de actividad ante el órgano jurisdiccional. La consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento sin la posibilidad de retrogradarlo.
- Su notificación es personal, en algunos casos por medio de cédula.
- La comparecencia es para ser parte dentro de un proceso judicial.
- El emplazado puede comparecer en cualquier día dentro del término conferido para tal efecto.
- Está comprendido dentro de las partes principales de un juicio (Arto. 1020 Pr.).
- Da inicio a la litis.
- Se exige el cumplimiento dentro de un término fatal.
- Se previene o advierte sanción según la ley.

¹⁰⁴ Esto no es regla general y sólo se aplica cuando son varios los demandados y por economía procesal.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Requisitos de forma para practicar del emplazamiento. (Artos. 128, 131 Pr.)

Para su validez y eficacia, el emplazamiento debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

- Puede ser personal o por medio de cédula, si el emplazado está en la localidad.
- Debe señalar el plazo dentro del cual se debe comparecer.
- Debe señalarse la autoridad ante quien el emplazado debe comparecer para estar a derecho.
- Debe verificarla el Secretario del Juzgado o el Oficial Notificador en su caso.
- Debe expresar el motivo de la comparecencia.
- Debe señalar claramente el nombre de la persona a quien va dirigido el emplazamiento, o del representante legal en su caso.
- Expresar claramente la autoridad que emite el emplazamiento.

3.22. EMPLAZAMIENTO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES.¹⁰⁵

De acuerdo al panorama histórico y el encuadre institucional señalado, el emplazamiento, tiene como acto de citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el emplazado, la finalidad primordial de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano de justicia; además de servir de acto previo a todo impulso procesal de parte o de oficio.

Respecto de los litigantes, la finalidad esencial es que en todo momento tengan la posibilidad de “estar a derecho”. Esta consideración lleva a relacionar el instituto con los principios generales del proceso.

¹⁰⁵ Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Op-Cip. Págs. 38, 39, 40.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.23. EL PRINCIPIO DE LA IMPULSIÓN DE OFICIO.¹⁰⁶

Que actualmente se acepta en forma conjunta con la iniciativa de las partes, se pone de manifiesto porque una vez iniciado el juicio con la demanda del actor, el juez debe citar y emplazar al demandado. Esta impulsión se manifiesta en el sentido de que ya la parte hizo su demanda (petición), lo que corresponde es que el juez oficiosamente provea esa petición emplazando al demandado a que comparezca.

3.24. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.¹⁰⁷

Traducido en el ámbito procesal, significa que las partes, en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones. El emplazamiento tiene por objeto, sobre todo, al inicio de la causa, situar en un pie de igualdad jurídica a los litigantes para que estén a derecho.

3.25. EL PRINCIPIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.¹⁰⁸

Señalando que los litigantes han de ser oídos y debe proveerse inexcusablemente ese objetivo, poniéndolos en situación de paridad.

Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, está establecido y generalmente adaptado el sistema de la notificación, citación, emplazamiento, requerimiento, traslado y vista mediante los cuales el que acciona y que cree que su derecho ha sido violentado y contestado, invita al adversario a comparecer ante el órgano jurisdiccional competente para obtener la actuación de la ley y la protección de la situación jurídica material. La notificación, citación, emplazamiento, y los traslados y vistas constituyen, por lo tanto, los actos importantísimos del procedimiento, que tienden a colocar al demandado o al actor, en actitud de poder valorarlos. Este postulado lo expresaban los romanos: *audiatur et*

¹⁰⁶ Gómez Orbaneda, E. Derecho Procesal Civil, Parte General.

¹⁰⁷ *Ibíd.* Pág. 25.

¹⁰⁸ *Ídem.*

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

altera pars, para poner de manifiesto la posibilidad del contradictorio ante la justicia.

En el derecho hispanoamericano se relaciona también con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de modo que el acto de comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido oportunidad procesal de alegar.

En el Derecho anglosajón se consagra este principio fundamental expresado gráficamente en la fórmula: his day in Court (su día en el Tribunal). Esa garantía constitucional se cumple por intermedio de un acto de notificación con emplazamiento (notice) para brindar a la parte citada la ocasión de ser oída (hearing).

El emplazamiento pone de manifiesto el principio de la preclusión, ya que el órgano jurisdiccional utiliza este medio para formalizar el tránsito de una fase del proceso a otra. Si la parte emplazada no concurre a concretar la actividad necesaria y ordenada en una etapa del proceso, pierde la oportunidad para hacerlo, porque caduca por clausura dicha etapa.

3.26. PRINCIPIOS QUE CONTEMPLA EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.¹⁰⁹

El anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua establece por primera vez quince principios por medio de los cuales se regirán los procesos civiles en Nicaragua, entre los cuales tenemos:

- Acceso a los Juzgados y Tribunales. Arto. 5.
- Tutela Judicial Efectiva. Arto. 6.
- Juez Determinado por Ley. Arto. 7.
- Dispositivo. Arto. 8.
- Aportación de Parte. Arto. 9.

¹⁰⁹ Ante Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Pág. 38, 39, 40.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- Contradicción, Defensa e Imparcialidad. Arto. 10.
- Buena fe y Lealtad Procesal. Arto. 11.
- Debido Proceso. Arto. 12.
- Dirección del Proceso. Arto. 13 CPC.
- Oralidad. Arto. 14.
- Inmediación. Arto. 15.
- Concentración Procesal. Arto. 16.
- Celeridad: Arto. Arto 17.
- Publicidad. Arto. 18.
- Convalidación Procesal. Arto. 19.

La incorporación de estos principios en el anteproyecto de código de procedimiento civil es de gran importancia para la buena marcha de los procesos civiles en Nicaragua, ya que se establecen claramente los principios que garantizaran la buena marcha de los procesos en busca de una aplicación de justicia ajustada a derecho respetando las garantías procesales a las partes aquí ya establecidas. Toda actuación Judicial, salvo disección expresa en contrario, debe ser notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido, bajo la estricta responsabilidad de quien debe practicarla. Las disposiciones pronunciadas en audiencias se tendrán por notificadas sin necesidad de formalismo alguno, a quienes estén presentes en el acto. Arto. 137 CPP.

3.27. TÉRMINOS DEL EMPLAZAMIENTO.

El Dr. Roberto Ortiz Urbina,¹¹⁰ señala que: “El emplazamiento es una figura de convocatoria o de formal llamamiento que hace el órgano judicial, mediante una providencia o auto de mero trámite, y que en el sistema positivo nacional se proyecta en dos direcciones:

- Frente a la demanda, para llamar al demandado a estar a derecho, y que tenga la oportunidad de desembarazar su carga, ejerciendo su defensa de manera amplia, en los términos que más convengan a sus intereses. Cuando es un solo

¹¹⁰ Roberto Ortiz Urbina. Op-Cit, Pág.. 58.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

el demandado, por economía procesal, en el mismo auto en que se le llama (emplaza), se le confiere traslado para contestar la demanda

- (Artos. 108, 1037 y 1038 Pr.). Cuando existe litis-consorcio pasivo, esto es, si hay dos o más demandados, simplemente se emplaza a todos los litis-consortes pasivos a estar a derecho dentro del plazo común, y solamente se conferirá traslado por autos posteriores, a los que se personaron cumpliendo con el llamamiento, declarando rebelde a los que no lo hicieron, a petición de parte (Artos. 108, 1060, 1061, 1037, 443 inc. 1 Pr.). En este caso el término del emplazamiento al demandado para contestar la demanda en el juicio ordinario, es de seis días; en el juicio sumario, tres días. En los juicios verbales, veinticuatro horas para contestar la demanda (Arto. 1059 Pr.).
- La otra proyección de la figura es frente a un recurso, para dar a las partes la oportunidad de concurrir ante el superior jerárquico que tramitará y resolverá el recurso (Arto. 108 Pr.).
- Estos recursos son: Apelación, frente a un auto o sentencia pronunciada por un Juez de primera instancia; Casación, frente a una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de segunda instancia.

En el caso del emplazamiento a mejorar un recurso de apelación, tres días (Arto. 469 Pr.).

En el caso del emplazamiento a mejorar un recurso de casación, cinco días, como lo establece el Arto. 2078 Pr., último párrafo: Concurridas todas estas circunstancias se concederá el recurso en ambos efectos o sólo en el devolutivo según queda explicado, dentro de cinco días; y en el mismo auto de admisión se señalará a las partes para mejorarlo, el término de cinco días si la sentencia fuere dictada por las Cortes de Apelaciones, y de tres más el término de la distancia, si fuere dictada por los Jueces de Distrito.

También el artículo 321 Pr., señala un término de emplazamiento de tres días, cuando existe una inhibitoria de parte de un juez o tribunal. Por lo expresado, se puede

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

observar que casi siempre el auto de emplazamiento va seguido de la admisión de la demanda y al mismo tiempo se concede al demandado el traslado para contestarla, a excepción de cuando son varios los demandados, que primero se les emplaza y luego se les corre el traslado.

En el caso de los recursos de apelación y casación, por regla general, en la práctica el emplazamiento va seguido de la admisión del recurso.

3.28. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.¹¹¹

De los efectos procesales ya se han indicado los principales aspectos. La situación típica que puede hacerse extensiva a todas las citaciones con plazo fijo, es el emplazamiento del demandado.

Pueden darse las siguientes situaciones:

1º) Demandado (emplazado), que comparece. En este caso queda definitivamente trabada la relación procesal ante el órgano jurisdiccional, porque el citado “está a derecho” para toda eventualidad procesal. La carga de comparecer ha sido cumplida. La evolución histórica del instituto (la comparecencia o la personación del demandado en juicio), nos muestra cómo éste pudo configurar ya una verdadera obligación, con su correspondiente vía compulsiva, ya un verdadero deber procesal con sus correspondientes sanciones, y, finalmente, constituir una carga procesal.

2º) Puede asimismo comparecer y permanecer inactivo respecto a los actos posteriores del juicio (no contestar la demanda, no presentarse a la audiencia, no exhibiendo documentos), lo que traerá sus propias consecuencias procesales que la ley establece y que en principio, se ejecutará el acto sin que se escuche su opinión, por ejemplo.

3º) Puede no presentarse al llamamiento inicial y se le declara rebelde.

¹¹¹ Camelutti, F., Derecho Procesal Civil y Penal, Primera Serie.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

2.29. EI REQUERIMIENTO.

Concepto de Requerimiento: El requerimiento judicial, es el acto de un juez o tribunal, dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero, para que haga algo o se abstenga de lo intimado.¹¹²

Requerimiento: Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Aviso o noticia que, por conducto de la autoridad pública, se transmite a una persona, para comunicarle algo.¹¹³

Manuel de la Plaza lo define diciendo que es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa.¹¹⁴

El requerimiento judicial, es el acto de un juez o tribunal, dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero, para que haga algo o se abstenga de lo intimado.

Requerimiento de Pago: Es el acto por el cual el juez executor previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibiéndolo de ejecución a su costa si no lo hace. Si el requerido no cumple con la obligación por la que se le requiere, se lleva a cabo la diligencia de embargo, sin que sea necesario dictar providencia alguna.¹¹⁵

¹¹² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Pág. 169.

¹¹³ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit, Pag. 259.

¹¹⁴ Manuel de la Plaza, Módulo Instruccional en Materia Civil, Curso sobre el Juicio ejecutivo. Pág. 32.

¹¹⁵ Módulo Instruccional en Materia Civil, Curso sobre el Juicio ejecutivo. Pág. 32.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.30. CARACTERÍSTICAS DEL REQUERIMIENTO.

Entre las principales características del requerimiento, se pueden señalar:

- Constituye la intimación al ejecutado para el cumplimiento de una obligación, otorgándole un plazo para deducir oposición. Según el Arto. 1732 Pr., el término para deducir oposición en el juicio ejecutivo es de tres días y de cuatro días si el requerimiento se hace dentro del departamento en que se haya promovido el juicio, pero fuera del asiento del juez.
- Los notificadores no pueden requerir. Esta figura es característica de la ejecución procesal, y en nuestro sistema, su publicidad no está sometida al órgano normal de publicidad que es la Secretaría, sino que tiene que ser directamente actuada por el Juez executor¹¹⁶.
- La forma de hacer pública esta amonestación es según lo ordenado en el auto solvendo que lo acuerda, y sólo puede ser personalmente o por cédula, en su caso. Si el auto solvendo no faculta al executor a requerir por cédula, se limita sólo a la forma personal. Esta cédula debe contener los mismos requisitos que para el emplazamiento (Arto. 132 Pr.). Todas las cédulas, en todos los casos explicados, se extienden en papel común, en los formatos ya explicados, que entrega el organismo judicial (Arto. 135 Pr.).
- El requerimiento tiene como fin darle oportunidad al incumplido, que satisfaga la obligación reclamada en base al título ejecutivo.¹¹⁷
- En el acto de requerir, el ejecutado puede expresar su postura ante tal diligencia ya sea admitiendo o rechazando la ejecución, también puede guardar silencio.¹¹⁸
- Se emite cuando la base de la demanda es un título que presta mérito ejecutivo.¹¹⁹

¹¹⁶ Boletín Judicial 326 de 1971.

¹¹⁷ Véase arto. 2741 C.

¹¹⁸ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit, Pag. 265.

¹¹⁹ Ibídem. Pag. 268.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

3.31. SITUACIONES EN LAS QUE SE PUEDE DAR EL REQUERIMIENTO.

La práctica del requerimiento, deviene de alguna de las siguientes circunstancias:

- Para que el condenado presente la liquidación dentro del término que le señale el juez (Arto.527 Pr.).
- En los juicios ejecutivos para requerir al ejecutado pague al ejecutante (Arto. 1701 Pr.).
- Para requerir al deudor obligado a suscribir un documento (Arto. 1816 Pr.).
- En que se le requiere al deudor para que cumpla con la obligación (Arto. 1817 Pr.).
- El que se le requiere al poseedor para la entrega de la cosa (Arto. 1834 Pr.).
- Se trata pues como dice la ley de una amonestación que lleva su sanción; es una consecuencia del “imperio” de que hacen uso los jueces para que sus providencias se cumplan, para lo cual usan esa forma de ordenamiento.¹²⁰

3.32. FORMALIDADES PARA REALIZAR EL REQUERIMIENTO.

- Debe hacerse una vez emitido el Mandamiento Ejecutivo, que contenga todas las formalidades de ley.
- Debe ser realizado por un juez ejecutor, que según nuestro sistema procesal civil, son competentes para efectuar requerimientos todos los Jueces, independientemente del grado, titularidad o materia, siempre que lo sean territorialmente.
- Debe hacerse en la persona del deudor o sus sucesores, a cuyo efecto deberá indicar el nombre y domicilio, de acuerdo con las manifestaciones del ejecutante. Cuando se trate de un incapaz, el requerimiento se hará a su representante legal o al que se le designe, según el caso.
- Debe realizarse en el domicilio convenido para el cumplimiento de la obligación.¹²¹
- Debe ponerse en conocimiento del ejecutado el término que tiene para deducir

¹²⁰ Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit, Pag. 270.

¹²¹ Esto tiene gran importancia, por que de conformidad con el arto. 121 núm 2 Pr. y 2741 C.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

oposición. Si el ejecutor no pone en conocimiento del ejecutado el plazo que tiene para oponerse, el acto del requerimiento no se invalida, pero el Juez ejecutor responde por los daños que puedan resultar al deudor, esto por el principio universal de conocimiento de la ley.¹²²

3.33. EFECTOS DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de pago tiene por objeto evitar la entrada al juicio, dando al ejecutado la oportunidad de cumplir la obligación antes de procederse al embargo y venta de sus bienes.¹²³

Como consecuencia de lo anterior, se produce la constitución en mora que determina el curso de los intereses, a menos que éstos estuviesen establecidos en el acto constitutivo de la obligación. A partir de este momento empieza a correr el plazo para deducir oposición.

¹²² Aníbal Solórzano Reñazco. Op-Cit, Pag. 296.

¹²³ Véase los artos. 513 y 527 Pr.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

CONCLUSIONES.

Al finalizar la investigación, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La hipótesis planteada ha sido confirmada, en virtud de que la ley procesal civil nicaragüense, establece la forma solemne en que se debe poner en conocimiento de las partes o de terceros una disposición judicial, lo que constituye una garantía a la salvaguarda del derecho de los usuarios de la justicia.

2. Los vacíos encontrados en la legislación procesal civil y aclarada por el Supremo Tribunal de la República al sentar jurisprudencia en casos particulares, reafirma la protección del principio del debido proceso en las causas que se ventilan en materia civil en los tribunales nicaragüenses.

3. Las formalidades de los actos de comunicación están regulados de forma dispersa dentro de la legislación nacional, lo que dificulta el dominio absoluto de los mismos por parte de los profesionales del Derecho.

4. La ley procesal civil nicaragüense en materia de actos de comunicación es meramente formalista y exige un estricto apego a las solemnidades para la realización de éstos, por tanto, la labor de notificar constituye una enorme responsabilidad, que difícilmente puede ser realizada por una persona que no tenga los conocimientos básicos de Derecho Procesal.

5. Al igual que la ley protege los derechos de los litigantes en materia de comunicación judicial, también es severa en la aplicación de las sanciones ante la no comparecencia al llamamiento que el judicial hace a través de la citación, el emplazamiento y el requerimiento, puesto que los términos establecidos para cada caso en particular son fatales.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

6. En materia de notificaciones, el sistema judicial en Nicaragua está atrasado con respecto a otros países, partiendo de lo costoso, dilatado y difícil que significa notificar a una persona hasta su domicilio, cuando bien pudiese hacerse esta diligencia a través de correo electrónico, telegrama, correo, entre otros, como lo han implementado otras legislaciones.

7. Las sanciones que regula la ley procesal civil ante la inminente violación de las solemnidades de estos actos son insuficientes con respecto a los daños ocasionados a las partes, esto en particular a las actuaciones por parte de los notificadores que incurran en Falsedad civil.

En cuanto al funcionamiento de las Oficinas de Notificaciones en el país:

8. No existe una vigilancia directa por parte de la Corte Suprema de Justicia en las Oficinas de Notificaciones y según lo indagado, evidentemente el control es solamente de aspecto estadístico.

9. El Poder Judicial no ha emitido un reglamento interno referente a la actividad de las oficinas de notificaciones creadas en el país, así como las medidas disciplinarias que deban tomarse ante una posible irregularidad en el desempeño de sus funciones.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

RECOMENDACIONES.

1. Tomando en cuenta lo que consagra el principio constitucional del derecho de audiencia que establece que nadie puede ser condenado sin ser oído; en lo relativo a notificaciones debería reformarse en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua e incorporar la norma, en cuanto a dar validez a las notificaciones realizadas a los destinatarios aunque se hallen en un lugar distinto al señalado para oír notificaciones, ya que el objeto es que tengan conocimiento del auto o resolución que se les va a notificar. Para tal propósito sería viable por parte de nuestro Poder Legislativo, considerar una posible reforma en nuestra Legislación Procesal Civil, puntualizando en lo siguiente:

2. En cuanto a las notificaciones por edictos publicados en los periódicos:

a) Es recomendable también reformar nuestra legislación retomando lo del arto. 156 Y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España en relación a que hay que averiguar por parte del tribunal sobre el domicilio de la persona, estableciéndose un proceso de búsqueda que debe agotar el funcionario judicial antes de que finalmente se notifique por medio de Edictos, todo para cumplir con la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

b) La forma de realizar las notificaciones por Edictos debería reformarse en el sentido de que bien se podría, además del periódico publicarse por radio y adjuntar al expediente además del ejemplar, una declaración jurada del Director de la emisora manifestando que efectivamente se publicaron los edictos en tiempo y forma como lo establece la legislación civil Colombiana en su artículo 318.

3. En cuanto a la petición de rebeldía, la notificación por edicto también debería retomarse lo que establece la legislación procesal civil de Colombia, en su Arto. 319 referido a las sanciones por información falsa, regulando que en caso se comprobare que el demandante o su apoderado conocían del paradero del demandado, se le

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

impondrán multas y se les condenará al pago de daños y perjuicios ocasionados, más la correspondiente remisión al juez de lo Penal para lo que corresponda, todo con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

4. Se considera que debe crearse un documento que recopile todo lo relativo a los Actos de Comunicación, sobre las normas de carácter sustantivo y procesal, a fin de que se tenga un dominio sobre estos de comunicación en sus particularidades, en pro de proteger los derechos de los litigantes que no son profesionales del Derecho.

5. Debe dotarse de mayor presupuesto a la Corte Suprema de Justicia destinado al fortalecimiento del sistema actual de notificaciones en cuanto a capacidad física, tecnológica, logística; asimismo, hacer posible que éste se implemente en el resto del país, donde por sus características, sea necesario conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 182.

6. Se hace necesaria mayor vigilancia y control por parte de de la Corte Suprema de Justicia en el funcionamiento de las actuales oficinas de notificaciones, en particular con la Oficina de Notificaciones del Complejo Judicial de Nejapa, donde no hay una comunicación directa que coadyuve a dar solución a las necesidades internas de la Oficina y externas en relación a los usuarios de este servicio judicial.

7. Es necesario la aprobación de un Reglamento Interno que regule las actuaciones y el funcionamiento de las Oficinas de Notificaciones creadas en el país, asimismo que regule las posibles sanciones en que incurriría un Oficial Notificador ante la comisión de una falta, todo con el fin de garantizar a las partes un mejor funcionamiento por parte de estas comprensiones 74 Arto. 310 Código Federal de Procedimientos Civiles. 75 Arto. 320 Código de Procedimiento Civil. Jurisdiccionales, y también que los notificadores tengan un respaldo legal de su quehacer frente a las diferentes circunstancias que se presentan.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Considero además que nuestras leyes deben ajustarse a la tecnología que a nivel mundial se ha implementado en todos los sistemas jurisdiccionales en pro de facilitar la administración de justicia a todos los usuarios, de tal manera que los que tengan acceso a medios tecnológicos para dar seguimientos a sus asuntos, puedan disponer de éstos para conocer de sus casos judiciales sin tener que trasladarse desde donde se encuentren hasta los distintos complejos judiciales.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

BIBLIOGRAFÍA

Textos.

- Alsina, H. *Series clásicas de procedimientos civiles. Juicios Ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías*, Tomo 2, Editorial Jurídica Universitaria. México, 2003.
- Alsina, H. *Series clásicas de procedimientos civiles. Juicio Ordinario*, Tomo 1, Editorial Jurídica Universitaria. México, 2003.
- Carnelutti, F., *Derecho procesal civil y penal*, Primera serie, volumen 4, Oxford University Press.
- Carnelutti, F., *Instituciones de derecho procesal civil*, Primera serie, volumen 5, Oxford University Press.
- Gómez Orbaneja, E., *Derecho Procesal Civil, parte general. El proceso Declarativo Ordinario*. Octava edición, Madrid, 1976. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S.A.
- Ortiz Urbina, R., *Derecho procesal civil*, Tomo II. Editorial Jurídica, 1990.
- Ovalle Favela. J., *Derecho Procesal Civil*, Séptima edición, Universidad Nacional Autónoma de México. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- • Solórzano Reñazco, A. *Código de procedimiento civil de Nicaragua, comentado y concordado y con jurisprudencia nacional y extranjera*, Editorial Unión Cardoza y Cía. Ltda., 1974.
- Ligia Victoria Molina Arguello, Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, enero 2006-octubre 2008. 429 p.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

Legislación Nacional.

- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*. Editorial Bitecsa. Agosto, 1993.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Código Civil de la República de Nicaragua*. Editorial Bitecsa.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Constitución Política de Nicaragua*. Primera edición oficial Imprimatur Artes Gráficas. Agosto, 2003.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”*. Imprimatur Artes Gráficas. Septiembre 1998. Managua, Nicaragua.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Decreto 63-99 “Reglamento de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua””. La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 2 de Junio de 1999.

Legislación Extranjera.

- Poder Legislativo de España. *Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil de España*. Biblioteca de Legislación, serie menor, Primera Edición, 2000

Otras Fuentes Bibliográficas.

- Cabanellas, G., *Diccionario Jurídico Elemental*, Nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S. R. L., 1993.
- Cabanellas, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomos II y VII, 21ª Edición revisada, actualizada y ampliada. Editorial Heliasta S. R. L., 1989.
- Corte Suprema de Justicia. *Escuela Judicial. Módulo Instruccional en Materia Civil* Curso sobre el Juicio Ejecutivo, Managua, Enero 2001.
- Corte Suprema de Justicia. *Manual de Oficina de Notificaciones*. Septiembre, 1999.

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

- Cruz Pérez, A., Notificación en materia civil, Corte Suprema de Justicia. Septiembre, 2000.
- Cruz Pérez, A., Seminario Notificación en materia civil, Corte Suprema de Justicia, Septiembre, 2000.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos X y XX, Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.
- Fonseca, Sr. ¿Cómo preparar un escrito monográfico? Normas tipográficas para elaborar un trabajo de graduación. Universidad Centroamericana. Managua, 2004.
- García Vilchez, Ramón, El proceso de modernización del poder judicial nicaragüense, "Revista Justicia", No. 21, Nicaragua, 2000.
- Huembes y Huembes, J., Nuevo Diccionario de jurisprudencia nicaragüense, Masaya, Nicaragua, América Central. Noviembre, 1971.
- Pallares, E., Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina, 15. México 1976.
- Parajeles Vindas, Gerardo. "Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Comentada y con jurisprudencia)". Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, Julio 2004.
- Ramos Mendoza, Josefina, El fortalecimiento judicial y el acceso a la justicia en Nicaragua, fortalecimiento de la justicia en Nicaragua, prioridades, *perspectivas y soluciones*. Konrad Adenauer. Agosto 2001.
- Villanueva Delgado, Celia. Resumen ejecutivo, diagnostico Tribunal de Apelaciones y juzgados: primero civil distrito y cuarto distrito del crimen, programa en gestión de despachos judiciales, Corte Suprema de Justicia/Banco Interamericano de Desarrollo, informe de consultoría, gestión de despachos judiciales enero/abril 1999. (documento no publicado en poder de la autora).

-ACTOS DE COMUNICACIÓN-

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Arto.: artículo.

Artos.: artículos.

B.J.: Boletín Judicial.

Cn: de la Constitución Política de Nicaragua.

Dr.: Doctor.

Inc.: inciso.

LOPJ: de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pág.: Página.

Págs.: Páginas.

Pr.: del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Sent.: Sentencia.

Sents.: Sentencias.

Anexos

ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL NICARAGUA

PRINCIPIOS

Artículo 5.- Acceso a los juzgados y tribunales. Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los juzgados y tribunales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Código, la asistencia de abogado que le defienda y represente, de su libre elección o designado por el Estado.

Artículo 6.- Tutela Judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a obtener de los juzgados y tribunales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada y motivada, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 7.- Juez predeterminado por la ley. Para que los juzgados y tribunales civiles tengan competencia en cada caso, se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate. Nadie puede ser separado de su juez competente.

Artículo 8.- Dispositivo. Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o en casación, en las formas previstas en este Código, sin perjuicio de lo que éste último disponga para aquellos procesos especiales en los que se tutelen derechos o intereses públicos.

Artículo 9.- Aportación de parte. 1. Los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo han de ser alegados por las partes en los momentos fijados por este Código. 2. Las pruebas que deban practicarse

para la acreditación de los hechos controvertidos, habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código. 3. Al juez o magistrado queda prohibido, la aportación al proceso de hechos o medios de prueba, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto a las diligencias finales.

Artículo 10.- Contradicción, defensa e imparcialidad 1. Los juzgados y tribunales civiles, garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso, así como la aplicación de los principios de contradicción y defensa.
2. Asimismo los juzgados y tribunales civiles dictarán sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de imparcialidad.

Artículo 11.- Buena fe y Lealtad procesal. 1. Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.
2. Se entiende por fraude procesal todo comportamiento con el que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por cualquiera de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso, por efecto de una argumentación falsa.

Artículo 12.- Debido proceso. Los juzgados y tribunales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos.

Artículo 13. Dirección del proceso. Los Jueces y Magistrados tienen las facultades de dirección y control formal del proceso, y deben impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio

de la facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento.

Artículo 14.- Oralidad 1. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad. La expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en este código serán orales y públicos. 2. Sólo serán escritas aquellas actuaciones autorizadas expresamente por este código y las que por su naturaleza deben constar en esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el juez o magistrado escogerá siempre la oralidad.

Artículo 15.- Inmediación. Los Jueces y Magistrados que conocen del proceso presidirán las audiencias, práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas, bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Artículo 16.- Concentración Procesal El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

Artículo 17.- Celeridad. Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal; abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello o por acuerdo de las partes.

Artículo 18.- Publicidad. Las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso se impedirá a las partes el acceso al expediente ni a las actuaciones orales del proceso.

Artículo 19.- Convalidación procesal. Las nulidades procesales relativas no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a los juzgados o tribunales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo.

ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL NICARAGUA

Capítulo III

De las comunicaciones procesales.

Artículo 136.- Clases. 1. El juzgado o tribunal se comunicará con las partes, con los terceros y con las autoridades, mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- a. La comunicación de una resolución judicial se realizará por notificación.
- b. El llamamiento a una persona, para que comparezca en proceso en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto, se realizará por emplazamiento.
- c. El llamamiento que se hace a una parte o un tercero para que concurra a un acto judicial determinado, con señalamiento del lugar, fecha y hora para su realización, se realizará mediante citación.
- d. La intimación judicial para que conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial, se realizará mediante requerimiento.
- e. El auxilio judicial entre juzgados y tribunales, se realizará por exhorto.
- f. El libramiento de certificaciones o copias, la práctica de cualquier actuación y la obtención de información, de registradores, abogados, notarios, corredores de comercio, funcionarios judiciales auxiliares y archiveros del Estado, se realizará mediante mandamiento.
- g. Los Jueces y Tribunales se dirigirán a funcionarios o empleados de los otros Poderes del Estado, entidades públicas y privadas, mediante oficio.

2. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Artículo 137.- Principio de Notificación. 1. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes, bajo la estricta responsabilidad de quien deba practicarla.

2. Las resoluciones pronunciadas en audiencias se tendrán por notificadas sin necesidad de formalismo alguno, a quienes estén presentes en el acto.

Artículo 138.- Nulidad y subsanación de los actos de comunicación. 1. Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a este Código.

2. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada del asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera actuación, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 139.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones judiciales se notificarán en el mismo día o al siguiente de dictadas, a todos los que sean parte en el proceso y también a aquellas personas que según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare, así como a los terceros en los casos previstos por este Código.

Artículo 140.- Práctica de la Notificación. La notificación se practicará, por el secretario judicial, oficial mayor u oficial notificador. Dichas notificaciones se deberán practicar:

1. Cuando se trate del emplazamiento o citación a las partes, que tenga por objeto la primera gestión judicial, los actos de comunicación se harán en el domicilio de estas.

2. Cuando la parte intervenga en el proceso representada procesalmente por abogado se le harán a éste todas las comunicaciones que deban hacerse a su poderdante, quien las firmará, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante. La comunicación se dirigirá al domicilio profesional designado en el primer escrito por las partes.

3. Cuando se trate de Personas Jurídicas, a su representante, sin necesidad de individualizarlo.

4. A terceros y a personas que, sin ser parte en el proceso, puedan intervenir en él, se efectuarán por cualquiera de los medios previstos en este Código. La comunicación se remitirá al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso,

las averiguaciones domiciliarias a que se refiere este Código.

Artículo 141.- Designación del domicilio. 1. El domicilio del demandante, será el que haga constar en la demanda, petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el párrafo siguiente; en este último caso, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá como domicilio el que aparezca en registros oficiales como domicilio privado, o profesional, o el del lugar en que desarrolle su actividad profesional o laboral no ocasional.

3. Si las partes no estuviesen representadas por abogado, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el numeral anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta recepción de lo que haya de comunicarse y conste esta en acta suscrita por el notificador.

4. Cuando conste en autos que la comunicación mediante remisión o envío no fue efectiva, o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el juzgado o tribunal podrá ordenar que se proceda con arreglo a lo dispuesto para la notificación por cédula

5. Si la comunicación tuviese por objeto el personamiento en el proceso o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción de aquélla por el interesado, se estará a lo dispuesto para la notificación por cédula.

6. El demandado, una vez que haya comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

7. Las partes, los terceros y otras personas que intervengan en el proceso, deberán comunicar al juzgado o tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del mismo.

8. El lugar que las partes señalen para notificaciones deberá estar situado en la

localidad donde tiene su sede el juzgado o tribunal que conoce del proceso.

Artículo 142.- Notificación en el Domicilio. Cuando corresponda la notificación en el domicilio señalado, el funcionario o secretario judicial que deba realizar la diligencia, concurrirá al mismo y si hallare a la persona que deba notificar, le entregará la copia de la resolución y las que correspondan. Acto continuo lo hará constar en acta al pie de la actuación, la que suscribirán el funcionario y el notificado. Si éste no pudiere o no quisiere firmar, así lo hará constar.

Artículo 143.- Notificación por cédula. 1. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula, o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el secretario o notificador le advertirá sobre la obligación que le impone el artículo anterior y, si insistiere en su negativa, le hará saber que queda a su disposición en la secretaría del juzgado o tribunal, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

2. Si quien deba ser notificado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, conviviente, en unión de hecho, hijos, persona de servicio o habitante de la casa, mayores de dieciséis años de edad respectivamente. Si no supiere o no quisiere firmar, se expresará así. A falta de ellos, se dejará la cédula en lugar visible, del modo que mejor se asegure la recepción por el interesado, dejándose constancia de la diligencia que suscribirá el funcionario o secretario judicial. De igual manera se procederá cuando la persona se negare a recibir la cédula, pero valdrá siempre la notificación.

3. Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo habitual del destinatario, en ausencia de éste, la entrega de la copia de la resolución o la cédula se efectuará a persona que manifieste conocerle o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio a que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el secretario o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario. Si ya no residiese o trabajase en el lugar, y alguna de las

personas consultadas conociere el actual, se consignará en la diligencia, la negativa de comunicación.

5. En la diligencia se hará constar además de lo señalado en cada uno de los incisos anteriores, el nombre del destinatario de la comunicación, la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula, y su relación con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

Artículo 144.- Contenido de la cédula para notificaciones. La cédula expresará con la debida precisión:

1. El Juzgado o Tribunal que haya dictado la resolución, la fecha y hora de ésta, el proceso en que haya recaído y el número del expediente.
2. Nombres y apellidos de las partes.
3. El nombre y apellido de la persona o razón social de la persona jurídica a quien se haga la notificación.
4. Transcripción literal de la resolución o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse.
5. Lugar, fecha, hora y firma del Secretario o notificador.

Artículo 145.- Notificación por edictos. Si no pudiere hallarse en el domicilio señalado al destinatario de la comunicación, el juzgado o tribunal, mediante providencia, mandará que se haga la comunicación por edictos, fijando la copia de la resolución o la cédula en la tabla de avisos. A costa de la parte, se publicarán los edictos en el Diario Oficial “La Gaceta” o en un Diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles.

Artículo 146.- Notificación por medios telemáticos. 1. Sin menoscabo del derecho de defensa, las partes una vez personadas en el proceso, podrán señalar cualquier medio telemático para ser notificadas de aquellas, sea por carta certificada, telegrama, telefax o cualquier medio electrónico de comunicación, que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de su recepción y

de su contenido.

2. El funcionario o secretario dará fe en el expediente de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquellos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.

3. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.